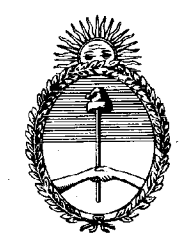
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE AGOSTO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.706

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 24.236

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Turística suscripto con el Gobierno de la República Arabe de Egipto.

Sancionada: Julio 28 de 1993.
Promulgada: Agosto 18 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, suscripto en El Cairo (República Arabe de Egipto) el 11 de mayo de 1992, que consta de once (11) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, en adelante "las Partes";

Animados por el deseo de reafirmar aún más los lazos de amistad existentes entre ambos países;

Convencidos de que el turismo es una legítima aspiración del hombre, que debe poder disfrutar de su propia cultura y de la de los otros pueblos;

Deseando estrechar su cooperación en el campo turístico y lograr que dicha colaboración sea lo más estrecha posible;

Teniendo en cuenta el Convenio Cultural del 28 de junio de 1972 entre ambos países, los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y las Recomendaciones de la Conferencia Mundial del Turismo en su "Declaración de Manila" de 1980, ratificadas en el "Documento de Acapulco" de 1982;

Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes, dentro de las posibilidades de su legislación interna, se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento de las corrientes turísticas entre ambos países.

ARTICULO II

Las Partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán información sobre los respectivos regímenes legales vigentes, incluyendo los relativos a la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, alojamientos turísticos, agencias de viaje, actividades sectoriales profesionales y toda otra materia de interés afín.

ARTICULO III

Las Partes se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza y cursos de especialización en materia turística, a fin de perfeccionar la formación profesional de técnicos y personal especializado.

ARTICULO IV

Las Partes en la medida de los recursos financieros y técnicos de que dispongan, se ofrecerán recíprocamente becas para seguir cursos técnicos de formación y perfeccionamiento turístico, cuyo contenido y condiciones se establecerán anualmente, de común acuerdo.

ARTICULO V

Ambas Partes, por medio de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán funcionarios expertos, cuando lo consideren necesario, a fin de lograr una mejor comprensión y ajuste de los planes turísticos de ambos países y aportar el asesoramiento requerido, según las necesidades de cada Parte.

ARTICULO VI

Cada Parte estudiará la posibilidad de crear, en el territorio de la otra, una oficina de información turística, conforme a un acuerdo especial a tal efecto. Asimismo, ambas Partes fomentarán la publicidad turística recíproca, las actividades informativas y de propaganda y el intercambio de material impreso y películas cinematográficas a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades que cada una de ellas ofrece.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes, en el interés de la divulgación de sus atractivos turísticos colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte y fomentará las visitas de familiarización recíprocas de agentes de viaje, transportadores y periodistas especializados.

SUMARIO

ARTICULO VIII

Las Partes procurarán que las organizaciones dedicadas al turismo respeten en la publicidad y en la información turística la realidad social, histórica y cultural de cada país.

ARTICULO IX

Cada Parte estudiará la posibilidad de participación de nacionales de la otra Parte en los proyectos de explotación y de inversión turística que se lleven a cabo dentro de su territorio, de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

ARTICULO X

Las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo, así como sobre otros asuntos turísticos que puedan ser establecidos entre las Partes, serán consideradas por una Subcomisión de la Comisión Mixta prevista en el Convenio Cultural de 1972. Dicha subcomisión estará integrada por funcionarios de los organismos oficiales de turismo de ambas Partes.

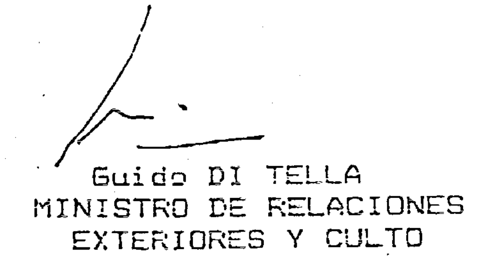
ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen haber cumplido con sus requisitos constitucionales respectivos de aprobación. Tendrá una duración de cinco años, prorrogables por tácita reconducción por períodos iguales.

La denuncia se podrá realizar seis meses antes de la fecha de su tácita reconducción, por la vía diplomática. La denuncia no afectará las operaciones y programas en ejecución, los que serán llevados a cabo de conformidad con el presente Acuerdo.

Hecho en El Cairo a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Guido DI TELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO.

Amre MOUSSA
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto 1728/93

Bs. As., 18/8/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.236, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.237

Apruébase un Acuerdo de Transporte Aéreo Regular suscripto con el Gobierno del Reino de Suecia.

Sancionada: Julio 28 de 1993.
Promulgada: Agosto 18 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO REGULAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA, suscripto en Buenos Aires, el 16 de junio de 1988, que consta de veinticinco (25) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Las exenciones impositivas dispuestas en el Acuerdo que se aprueba por la presente ley, incluirán los impuestos internos que gravaren los actos, hechos o actividades enunciados en dicho Acuerdo.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO REGULAR
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Suecia, en adelante las Partes Contratantes.

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional suscripto en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, y de conformidad asimismo con los principios a los que han adherido en otros instrumentos multilaterales,

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios,
Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, a menos que del texto surgiera una interpretación distinta:

a) el término "autoridades aeronaúticas" significa en el caso de la República Argentina el Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Transporte - Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial y/o cualquier persona o Ente autorizado para llevar a cabo cualquier función actualmente ejercida por el mencionado Ministerio y, en el caso de Suecia la Junta de Aviación Civil del Reino de Suecia y/o cualquier persona o Ente autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida actualmente por la mencionada Junta de Aviación Civil o funciones similares;

b) el término "línea aérea designada" significa una compañía aérea que una Parte Contratante habrá designado por medio de una notificación escrita a la otra Parte Contratante conforme con el Artículo 3º del presente Acuerdo, para la prestación de servicios aéreos en las rutas especificadas en los Anexos del presente Acuerdo;

c) el término "territorio" en relación con una Parte Contratante significa loas áreas terrestres y aguas territoriales adyacentes a las mismas bajo la soberanía, jurisdicción, protección, fideicomiso o administración de esa Parte Contratante;

d) el término "Convenio" designa el Convenio de Aviación Civil Internacional suscripto en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en el marco del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda al Convenio o sus Anexos, adoptados por las Partes Contratantes conforme a los Artículos 90 y 94 del mismo;

e) los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala con fines no comerciales", tienen los significados que les fueron respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio;

f) el término "servicios convenidos" significa cualquier servicio aéreo regular prestado en las rutas especificadas en los Anexos al presente Acuerdo;

g) el término "tarifa", significa cualquier tarifa, flete o precio a ser cobrado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga; ya sea por parte de una empresa aérea designada a intermediarios, tales como agentes de viaje y promotores de excursiones; o bien por una empresa aérea designada o por dichos intermediarios a los pasajeros y transportadores, e incluye las condiciones que regulan la disponibilidad o aplicabilidad de dichas tarifas, fletes o precios y las cargas y comisiones vinculados con dicho transporte. Excluye precios y condiciones de carga postal.

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Ambas Partes se conceden recíprocamente los derechos especificados en este Acuerdo y sus Anexos, especialmente para permitir que sus empresas aéreas designadas establezcan y operen servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en el Cuadro de rutas (a los que se denominará en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente).

2. En base a las disposiciones del presente Acuerdo la empresa designada por las Partes Contratantes gozará de los siguientes derechos:

a) De sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte;

b) De hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio, y;

c) sujetas a las disposiciones de este Convenio, la empresa aérea designada de cada Parte gozará, mientras opere un servicio convenido sobre una ruta especificada, del derecho de efectuar aterrizajes en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el plan de rutas, con el fin de embarcar y desembarcar en tráfico internacional, pasajeros, carga y envíos postales en forma separada o mixta.

3. Se considerará que nada de lo que se establece en el parágrafo (1) de este artículo conferirá a la línea aérea de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y envíos postales sujetos a pago o locación destinados a otro punto de dicho territorio.

ARTICULO 3

DESIGNACION DE LINEA AEREA

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a comunicar por escrito a la otra Parte Contratante la designación de una línea aérea a los fines de prestar los servicios convenidos.

2. Al recibo de dicha notificación la otra Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronaúticas, otorgará sin demora y sujeto a las disposiciones de los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, el correspondiente permiso de operación a la línea aérea designada.

3. Las autoridades aeronaúticas de una Parte Contratante pueden requerir que una línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre estar calificada para cumplir con las condiciones prescriptas por las leyes y reglamentos aplicados por ellas, en forma normal y razonable y no contradictoria con el Convenio en lo que hace a la operación de servicios aéreos comerciales internacionales.

4. Cada Parte tendrá el derecho de reemplazar la empresa designada mediante comunicación por escrito a la otra Parte. La nueva empresa designada gozará de los mismos derechos y estará sujeta a las mismas obligaciones que la empresa cuyo lugar pase a ocupar.

ARTICULO 4

REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACIONES DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante se reservará la facultad, de acuerdo con su legislación interna, de negar o revocar los derechos especificados en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo, con respecto a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que juzgue necesarias al ejercicio de esos derechos por parte de la empresa aérea, cuando no tenga la convicción respecto a la propiedad sustancial o al control efectivo sobre dicha empresa aérea, por parte de la Parte Contratante designante o sus nacionales.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender el ejercicio, por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de los derechos mencionados en el parágrafo 1 que antecede, o a imponer las condiciones que juzgue necesarias para el ejercicio de los mismos, por parte de la empresa aérea; cuando dicha empresa aérea no observe las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que concede esos derechos o cuando de algún modo deje de operar de acuerdo con las condiciones prescriptas en el Acuerdo; estableciéndose que, a menos que la suspensión inmediata o la imposición de condiciones sea fundamental para evitar nuevas transgresiones a dichas leyes o reglamentaciones o por motivos de seguridad de la navegación aérea, este derecho se ejercerá sólo después de efectuar consultas con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

REPRESENTACION DE LAS EMPRESAS AEREAS

1. Cada una de las Parte Contratantes concederá a la empresa de la otra Parte Contratante, a condición de reciprocidad, el derecho de mantener sobre el propio territorio, oficinas y personal administrativo, comercial y técnico que pueda ser necesario para las exigencias de la empresa designada.

2. Cada una de las Parte Contratantes brindará toda la asistencia y facilidades necesarias a las citadas oficinas.

ARTICULO 6

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de idoneidad y licencias otorgados o convalidados por una Parte Contratante y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los fines de operar los servicios convenidos.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, a los fines de vuelo sobre su propio territorio, certificados de idoneidad y licencias otorgados a sus propios nacionales o convalidados por otro Estado.

ARTICULO 7

USO DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

1. En materia de tasas por la utilización de instalaciones y servicios de aeropuerto, ambas Partes se comprometen a observar las previsiones contenidas en el Artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a su propia empresa aérea o a cualquier otra sobre la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, cuarentena, y de reglamentos similares, o en la utilización de aeropuertos, aerovías y otras instalaciones bajo su control.

ARTICULO 8

APLICACION DE LAS LEYES

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada o salida de su territorio de aeronaves que efectúan servicios aéreos internacionales, o respecto a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante; y deberán ser observadas por dichas aeronaves al entrar, salir y mientras se encuentren dentro el territorio de la Parte Contratante, mencionada en primer término.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada, permanencia, o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, o carga de aeronaves, tales como los relativos con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena deberán ser observados al entrar, salir y mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 9

EXENCION DE DERECHOS ADUANEROS

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la empresa aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, así como también su equipo habitual, repuestos, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco), estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos internos, de inspección y de otros derechos, al entrar en territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. El combustible, lubricantes, y piezas de repuestos, equipo habitual, y provisiones de abordo, introducidos o embarcados en territorio de una Parte Contratante, por o en nombre de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, y destinados únicamente para ser utilizados en la operación de los servicios internacionales, estarán exceptuados de los mismos derechos aduaneros, de inspección, y otros derechos o gravámenes prescriptos en el territorio de la primera Parte Contratante, con excepción de tasas correspondientes al servicio llevado a cabo; aún cuando estas provisiones sean utilizadas en los tramos del viaje efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante, en el cual son introducidos o embarcados. Pueden exigirse que los materiales antes mencionados permanezcan bajo la supervisión y control aduanero.

3. Las empresas designadas, dentro del régimen de exenciones previstos en el parágrafo 2 de este Artículo podrán almacenar en el aeródromo o aeródromos de la otra Parte, y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustible, lubricantes, piezas de repuestos, equipo habitual, y provisiones de abordo introducidas desde el territorio de cada Parte, o desde terceros Estados, y destinadas al uso exclusivo de las aeronaves, pasajeros, equipajes, servicio postal, y carga transportados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte.

4. Material promocional impreso, tales como avisos, catálogos, listas de precios, noticias comerciales, horarios, documentos de tráfico, material de información turística, u otros (incluidos afiches) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por, o en nombre de, una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y destinados únicamente para actividad promocional, para los servicios internacionales, estarán exceptuados de los mismos derechos aduaneros, impuestos internos, derechos de inspección y otros derechos o gravámenes impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 10

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a convertir y remesar al extranjero, cuando fuera exigido y sin restricciones, las rentas locales superiores a sumas desembolsadas localmente. La conversión y remesa serán efectuadas sobre la base de las tasas de cambio oficiales, o en el caso en que éstas no existan, se efectuarán según la tasa de cambio del mercado vigente con arreglo a las leyes y regulaciones de cada país.

2. En el caso en que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rija por un acuerdo especial, dicho acuerdo se aplicará.

ARTICULO 11

CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. Cada Parte exigirá que los explotadores de aeronaves de su matrícula, actúen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre seguridad en la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. Cada Parte reafirma su compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokyo el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971.

3. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronaúticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y la operación de las empresas aéreas designadas. Si después de celebrarse tales consultas, una de las Partes determina que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente normas y requisitos de seguridad en estos campos, que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio; se notificará a la otra Parte sobre el resultado de tales determinaciones, y las medidas que serían necesarias para cumplir con dichas normas mínimas. La otra Parte tomará en la medida de lo posible los correctivos apropiados. Cada Parte se reserva el derecho, si las consultas no tuvieran resultados satisfactorios, de rehusar, revocar o limitar la autorización de operación de una línea aérea designada por otra Parte si la otra Parte no tomara medidas apropiadas dentro de un plazo razonable.

4. Cada Parte prestará la mayor ayuda posible a la otra Parte con el objeto de impedir el apoderamiento ilícito de aeronaves, el sabotaje de las mismas, de aeropuertos y de instalaciones de aeronavegación, y las amenazas a la seguridad de la aviación; otorgará la mayor atención a cualquier solicitud que presente la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza específica y, cuando ocurran incidentes o amenazas de apoderamiento o sabotaje contra aeronaves, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, asistirá a la otra Parte, facilitando las comunicaciones para poner término a tales incidentes en forma expeditiva y segura.

ARTICULO 12

REGLAMENTOS ENTRADA Y SALIDA

1. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a un control aduanero e inmigratorio muy simplificado, excepto en lo que respecta a medidas de seguridad contra la violencia y apoderamiento ilícito de aeronaves.

2. El equipaje y carga en tránsito directo estará exento de derechos y otros impuestos similares.

ARTICULO 13

CONDICIONES DE OPERACION DE SERVICIOS AEREOS

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de oportunidades justas y equitativas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. En las operaciones de los servicios convenidos llevadas a cabo por la empresa aérea designada por cada Parte Contratante, se tendrá en consideración el interés de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante de modo que no afecte indebidamente los servicios que la última presta en todo o en parte de las mismas rutas.

ARTICULO 14

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Los servicios convenidos suministrados por una empresa aérea designada mantendrán como objetivo principal el ofrecimiento de una capacidad adecuada a los requerimientos actuales, y razonablemente previsibles para el transporte de pasajeros, servicio postal y carga, que se origine, o que esté destinado al territorio de la Parte Contratante designante de la empresa aérea.

2. Las previsiones para el transporte de pasajeros, servicio postal, y carga, embarcados en los puntos de las rutas especificadas en territorios distintos de los territorios de las Partes Contratantes serán hechos de conformidad con el principio general según el cual la capacidad deberá tener relación con:

a) Las exigencias prioritarias del tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa;

b) Las exigencias subsidiarias del tráfico del área que la empresa atraviesa teniendo en cuenta los otros servicios de transporte brindados por las empresas aéreas de los Estados comprendidos en el área; y

c) Las exigencias complementarias de la operación total de la línea aérea.

3. Antes del comienzo de los servicios convenidos y para cualquier modificación ulterior de la capacidad, las Autoridades Aeronaúticas de las Partes Contratantes deberán acordar sobre la aplicación práctica de los principios de los parágrafos anteriores del presente Artículo concernientes a las operaciones de los servicios convenidos por las empresas aéreas designadas.

ARTICULO 15

APROBACION DE PLANES DE VUELO

1. La línea aérea designada por una Parte Contratante presentará su programa de tráfico a las autoridades aeronaúticas de la otra Parte Contratante con por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de la operación u operaciones planificadas. El programa incluirá los horarios, la frecuencia de los servicios y los tipos de aeronaves que se utilizarán.

2. Cada alteración efectuada en una fecha posterior será comunicada a las autoridades aeronaúticas.

ARTICULO 16

TARIFAS

1. Las tarifas que deben ser aplicadas por la empresa aérea designada de una Parte Contratante para el transporte hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidas a niveles razonables, teniendo en cuenta que deben ser considerados todos los factores pertinentes, incluidos los costos operativos, beneficios razonables y las tarifas de otras empresas.

2. Las tarifas mencionadas en el parágrafo 1 de este Artículo, serán convenidas, dentro de lo posible, por las empresas aéreas designadas, luego de una consulta con las otras empresas aéreas que operan sobre la totalidad o parte de la ruta, y dicho acuerdo deberá, de ser posible, ser alcanzado en base al uso de los procedimientos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) para la elaboración de las tarifas.

3. Las tarifas así convenidas, serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronaúticas de las Partes Contratantes, con por lo menos noventa (90) días antes de la fecha prevista para su aplicación. En casos especiales, este período puede ser reducido, en base a un acuerdo de las mencionadas autoridades.

4. Esta aprobación puede ser dada expresamente. Si ninguna de las autoridades aeronaúticas ha expresado desaprobación dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, de acuerdo con el parágrafo 3 de este Artículo, estas tarifas serán consideradas como aprobadas. En caso de que el período de aprobación se reduzca tal como está previsto en el parágrafo 3; las autoridades aeronaúticas pueden convenir que el período dentro del cual cualquier desaprobación deba ser notificada, deberá ser inferior a los treinta (30) días.

5. Si una tarifa no puede ser acordada en base al parágrafo 2 de este Artículo, o si durante el período a que se hace mención en el parágrafo 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronaútica notifica a la otra Autoridad Aeronaútica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en base a las disposiciones del parágrafo 2, las autoridades aeronaúticas de las Partes Contratantes deberán previa consulta con las autoridades aeronaúticas de otro Estado cuyo consejo aquéllas consideren útiles, realizar todo intento para determinar la tarifa de común acuerdo.

6. Si las autoridades aeronaúticas no pudieran llegar a un acuerdo sobre cualquier tarifa sometida a su consideración en base al parágrafo 3 de este Artículo, o sobre la determinación de cualquier tarifa en base al parágrafo 5 del presente Artículo, la controversia deberá resolverse de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del presente Acuerdo.

7. Una tarifa establecida en base a las disposiciones de este Artículo quedarán en vigencia hasta que haya sido establecida una nueva tarifa. No obstante, una tarifa no deberá ser extendida en

virtud de este punto por más de DOCE (12) meses luego de la fecha en la cual de otro modo habría perdido vigencia.

ARTICULO 17

ZONAS PROHIBIDAS

Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que, dichas restricciones o prohibiciones, se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa designada de la primera Parte y de las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares, todo ello de conformidad con el Artículo 9º del Convenio.

ARTICULO 18

INTERCAMBIO ESTADISTICO

Las Autoridades Aeronaúticas de cualquiera de las Partes Contratantes suministrarán a las Autoridades Aeronaúticas de la otra Parte Contratante, a solicitud de la segunda, informes estadísticos periódicos u otros, según sea requerido en forma razonable, a los fines de efectuar una revisión de la capacidad suministrada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante. Dichos informes incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por la empresa aérea y el origen y destino de tal tráfico en los servicios convenidos.

ARTICULO 19

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS AEREAS DESIGNADAS

Las infracciones a los reglamentos de navegación aérea que cometa el personal de la empresa designada por una Parte Contratante serán comunicadas a las Autoridades Aeronaúticas de dicha Parte Contratante por las Autoridades Aeronaúticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Si la infracción reviste un carácter grave dicha autoridad tendrá derecho a solicitar se adopten medidas adecuadas.

ARTICULO 20

CONSULTA Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las Autoridades Aeronaúticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en forma periódica con miras a asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y Anexos.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta que puede realizarse por medio de un debate o por correspondencia y que deberá comenzar dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes lleguen a un acuerdo sobre una extensión del período.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar los términos del Presente Acuerdo, puede solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta, que puede ser efectuada entre las Autoridades Aeronaúticas y por medio de conversaciones o correspondencia, deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Cualquier modificación así convenida entrará en vigor luego de ser confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas.

4. Las modificaciones de los Anexos a este Acuerdo pueden ser convenidas directamente entre las Autoridades Aeronaúticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 21

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, las Partes tratarán de ponerse de acuerdo mediante negociaciones entre ellas.

2. Si las Partes no llegasen a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitraje, cuya constitución y funcionamiento, se sujetará a lo siguiente:

a) El Tribunal estará integrado por tres miembros. Cada Parte nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes.

b) El nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes reciba la nota diplomática de la otra Parte, solicitando el Arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros.

c) Si no se observasen los plazos del inciso anterior, las Partes a falta de otro acuerdo, podrán solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes, o esté impedido de otra manera, su sustituto efectuará los nombramientos.

d) El Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de ambas Partes.

e) Las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán obligatorias para ambas Partes. Cada Parte sufragará las costas de su árbitro. Las costas del tercer árbitro serán cubiertas en proporciones iguales.

ARTICULO 22

MODIFICACIONES POR CONVENIOS MULTILATERALES

Si un Convenio Multilateral sobre el transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, el Presente Acuerdo será enmendado de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio.

ARTICULO 23

REGISTRO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo será registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 24

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

1. Este Acuerdo y sus Anexos serán aprobados de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Partes y entrarán en vigor definitivamente a partir de la notificación del cumplimiento de los requerimientos legales que tendrá lugar en la Ciudad de Estocolmo.

2. Sin perjuicio de ello, las disposiciones del presente acuerdo y sus Anexos se aplicarán provisionalmente a partir de su firma.

ARTICULO 25

TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante sobre su decisión de dar por concluido el Presente Acuerdo. La denuncia deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En dicho caso el presente Acuerdo cesará en sus efectos doce (12) meses después de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán acordar el retiro de la denuncia formulada antes que expire dicho período. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo de la notificación de denuncia, se considerará que la misma fue recibida CATORCE (14) días después de la fecha de recepción del aviso por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han suscripto este Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, en dos originales cada uno de ellos en los idiomas español, sueco e inglés. En caso de divergencia prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA

ANEXO I

Plan de Rutas

Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea aérea designada por el Gobierno del Reino de Suecia:

Punto en Suecia	Puntos intermedios	Punto en Argentina	Puntos más allá
Estocolmo	Lisboa Un punto en Africa Río de Janeiro San Pablo Montevideo	Buenos Aires	Santiago de Chile Montevideo

La línea aérea designada por el Reino de Suecia puede, en cualquiera o en todos los vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados a condición de que el servicio convenido comience en puntos de Suecia.

Nada impedirá a la línea aérea designada por el Reino de Suecia servir puntos que no sean los especificados en el presente Anexo a condición de que no se ejerzan derechos comerciales entre estos puntos y los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ANEXO II

Plan de Rutas

Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea aérea designada por el Gobierno de la República Argentina:

Punto en Argentina	Puntos intermedios	Punto en Suecia	Punto más allá
Buenos Aires	San Pablo Río de Janeiro Un punto en Africa 2 puntos en Europa* a ser acordados	Estocolmo	a ser acordado

La línea aérea designada de la República Argentina puede, en cualquiera o en todos los vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados a condición de que el servicio convenido comience en puntos de la República Argentina

Nada impedirá a la línea aérea designada de la República Argentina servir puntos que no sean los especificados en este Anexo a condición de que no se ejerzan derechos comerciales entre estos puntos y los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

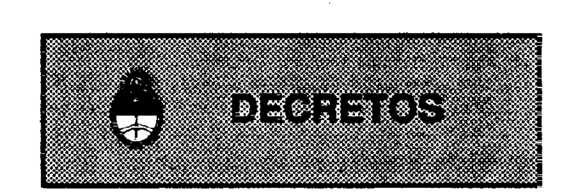
*Excepto en Dinamarca y Noruega.

Decreto 1726/93

Bs. As., 18/8/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.237, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1719/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/8/93

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Asunción —REPUBLICA DEL PARAGUAY— entre los días 14 y 15 de agosto de 1993, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

OBRAS PUBLICAS

Decreto 1724/93

Apruébase el Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

Bs. As., 18/8/93

VISTO la Ley Nº 13.064 y los Decretos Nros. 756 del 28 de marzo de 1981 y 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2284 de desregulación económica deja sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 117 del mencionado instrumento establece que el Comité Técnico Asesor para la Desregulación se abocará a la aplicación de la desregulación en lo referente al Régimen de Obras Públicas.

Que el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas requiere una reformulación de los requisitos exigidos a fin de adecuarlo a un marco de libertad y competencia en el mercado de Constructores de Obras Públicas.

Que la mayor libertad debe ser acompañada de una mayor coherencia normativa sumada a una estricta reglamentación fundada en la eficiencia y en la racionalidad.

Que el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas efectúa la calificación de las empresas, emitiendo luego el Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, de obra con la Administración Pública Nacional.

Que conforme con lo expuesto se propicia simplificar la presentación en licitación instrumentando un sistema que racionalice la toma de decisiones evitando restricciones que restan fluidez al proceso concursal.

Que el transcurso del tiempo y las condiciones en que se desenvuelve actualmente la actividad empresaria de la construcción aconsejan adoptar otros criterios valorativos complementarios que, en conjunto, resulten más representativos del quehacer del sector.

Que a tal fin se propone la creación de especialidades, en las que podrán solicitar su inscripción, categorización y habilitación asignándoles la capacidad técnica referencial que resulte del estudio de sus antecedentes.

Que dicha capacidad referencial no constituye un límite a la capacidad de ejecución y contratación de la empresa ni representa una restricción para ser adjudicatario de una obra pública que licite el Estado Nacional.

Que es preciso incluir una normativa, que permita el acceso al mercado de obras públicas en el país a empresas extranjeras.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos anteriores resulta conveniente flexibilizar los requisitos de acceso a este mercado reformulando las calificaciones técnicas o patrimoniales que limitan la oferta, así como todo tratamiento discriminatorio entre empresas, reemplazando éstos, por un mecanismo de autorregulación en función al grado de desarrollo empresario alcanzado.

Que el Decreto Nº 756/81 reglamentario del Registro Nacional de Obras Públicas tenía como propósito principal sujetar la habilitación de las empresas a diversos parámetros técnicos y económicos que conducían en la práctica a restringir la oferta y consecuentemente limitaban la competencia.

Que a través de lo dispuesto en el presente se facilita a las empresas locales y extranjeras el acceso al mercado de obras públicas eliminándose los límites impuestos a la competencia en los procesos concursales realizados por el Estado Nacional.

Que resulta necesario dar continuidad al Consejo del Registro en su carácter de órgano consultivo y resolutivo, para las decisiones que se adopten con motivo de la aplicación del presente decreto.

Que a esos efectos se crea el Consejo Asesor del Registro con idénticas atribuciones y deberes.

Que la finalidad de establecer una normativa ordenadora obedece a la necesidad de garantizar el pleno conocimiento del sector de constructores de obras públicas, manteniendo la seguridad jurídica en el proceso de selección realizado por los organismos comitentes, brindando información sobre los antecedentes empresarios y aplicando las sanciones pertinentes frente a los incumplimientos contractuales.

Que hasta tanto el Consejo Asesor del Registro se expida sobre las nuevas Capacidades de Contratación y Categorías a asignar a las empresas, éstas mantendrán las Capacidades que les correspondan de acuerdo al Régimen establecido en el Decreto Nº 756/81.

Que de acuerdo al Artículo 13 de la Ley Nº 13.064, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar el presente Reglamento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 756 del 28 de marzo de 1981, disuélvese el Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y créase el Consejo Asesor del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

Art. 3º — Establécese que hasta tanto el Consejo Asesor se expida sobre las nuevas categorías a asignar a las empresas, éstas mantendrán las capacidades que les correspondan de acuerdo al régimen establecido en el Decreto Nº 756/81.

Art. 4º — El presente decreto es de aplicación en la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada y en todos los Entes u Organismos incluidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, invitándose a las provincias a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5º — El Consejo Asesor del Registro elaborará las Normas Internas de aplicación en un plazo de SESENTA (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I: DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 1º — Deberán inscribirse en el Registro las empresas, los Profesionales del arte de construir y los Técnicos legalmente habilitados para la construcción, que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 13.064 y contratar obras o trabajos con el Estado Nacional.

Será requisito previo indispensable, en todos los casos, estar inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda, contando asimismo con las inscripciones exigidas por la ley para desarrollar actividades comerciales y/o profesionales.

El Estado Nacional deberá contratar las obras que ejecute, únicamente con los inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

ARTICULO 2º — El Registro creado por lo prescripto en el Artículo 13 de la Ley Nº 13.064, depende directamente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y ajustará su funcionamiento a las determinaciones del presente decreto y a las resoluciones y normas internas que al efecto establezca dicho Organismo.

ARTICULO 3º — La Dirección del Registro será ejercida por un Director General Nivel III seleccionado por concurso bajo el régimen de cargos críticos del Sistema Nacional de Profesión Administrativa. Para el ejercicio de dicho cargo contará con la asistencia de personal profesional, técnico y administrativo.

CAPITULO II: DEL CONSEJO ASESOR DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS.

COMPOSICION:

ARTICULO 4º — El Consejo Asesor estará integrado por CUATRO (4) miembros titulares y TRES (3) miembros suplentes. Los titulares serán: el Director del Registro, DOS (2) miembros designados entre funcionarios superiores de los organismos de la administración nacional que realicen obras públicas y UNO (1) de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Las reparticiones con representación en el Consejo designarán un titular y su respectivo suplente.

Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo Asesor, aunque sólo contarán con voto cuando reemplacen al titular.

ARTICULO 5º — El Consejo Asesor será presidido por el Director del Registro quién ejercerá su representación. El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Actuará como asesor letrado el Director General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el reemplazante legal que éste designe, quien concurrirá al seno del Consejo cada vez que éste lo considere necesario y producirá dictamen escrito en los casos en que así se le requiera.

FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 6º — El Consejo actuará con quorum de TRES (3) miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el Presidente del Consejo o quien lo reemplace, tendrá doble voto.

El Consejo realizará por lo menos DOS (2) sesiones ordinarias por mes y todas aquellas que a su juicio sean necesarias, cuando los asuntos sometidos a su consideración y resolución así lo requieran. Asimismo podrá realizar reuniones de carácter extraordinario, cuando la índole y urgencia de los asuntos a considerar, exijan adoptar tal determinación. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente o su reemplazante por sí, o a solicitud fundada por cualquiera de los miembros del Consejo.

ARTICULO 7º — Los procedimientos serán por escrito, siendo el Consejo, quien deberá ordenar su instrucción de forma que se respete el derecho de las partes a ser oídas y a producir pruebas dentro de los términos que señale el Consejo, antes de formalizar su decisión.

ATRIBUCIONES Y DEBERES:

ARTICULO 8º — Son atribuciones y deberes del Consejo:

a) Inscribir, categorizar y calificar a quienes lo soliciten cuando así proceda y la formación del legajo con los antecedentes correspondientes.

b) Entender en la actualización de los antecedentes de los inscriptos en orden a su desarrollo y actuación en obras cuya naturaleza y monto deberán ser tenidos en consideración.

c) Recabar de las dependencias del Estado Nacional, de las instituciones de crédito estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los interesados y de cualquier otra persona real o jurídica, las informaciones que considere necesarias para formar juicios sobre los inscriptos, o que hayan solicitado inscripción. A este efecto todas las reparticiones del Estado Nacional quedan obligadas a suministrar toda la información que sobre el particular les sea requerida por el Registro.

d) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras contratadas por ellos, sean públicas, privadas o subcontratadas teniendo en cuenta las informaciones que se refieren en el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, o documentaciones contables a fin de verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados.

e) Informar sobre las constancias del Registro a las Reparticiones Públicas que lo soliciten y comunicarles las modificaciones que en tales constancias se produzcan.

f) Aplicar por sí o proponer las medidas que a su juicio y con arreglo a lo establecido en el Capítulo II, artículo 9º —sanciones— deban ser impuestas a los inscriptos.

g) Resolver en las reclamaciones que sobre resoluciones efectúen los inscriptos o las entidades con personería para representarlos.

h) Entender en los pedidos de rehabilitación que los sancionados formulen.

i) Dictar las Normas Internas a que ajustará su actuación.

j) Fijar el monto máximo referido en el Artículo 28 de este Reglamento.

k) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS las modificaciones del presente Reglamento, cuando lo estime conveniente.

SANCIONES

ARTICULO 9º — En caso de falsedad en la información y/o en la documentación aportada al Registro por los que tramitan su inscripción y los ya inscriptos, así como en el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de éstos últimos, el Consejo podrá aplicar sanciones tal como está prescripto en la Ley Nº 13.064, en su Capítulo II, Artículo 20, como así también cuando la empresa se encuentre comprendida dentro del Capítulo VIII de la Rescisión del Contrato.

El Consejo asimismo aplicará sanciones cuando el motivo de la misma provenga de Organismos Provinciales, Municipales y entes descentralizados.

Las sanciones se discriminan de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a lo establecido en la Ley Nº 13.064, de la siguiente forma:

a) Apercibimiento.

b) Suspensiones de hasta UN (1) año. Se considerará el mes como unidad sancionatoria, hasta llegar al año, para el caso de faltas graves.

c) Las suspensiones mayores de UN (1) año y de hasta CINCO (5) años, serán aplicadas en aquellos casos de faltas muy graves, en estos casos el Consejo propondrá su aplicación a la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 10. — El Consejo podrá con carácter preventivo, suspender toda tramitación incluida la expedición de Certificados de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, cuando "prima facie" y a su exclusivo juicio, un inscripto se hallase incurso en falta grave. Esta decisión deberá ser adoptada por unanimidad de los miembros presentes.

ARTICULO 11. — Antes de dictar o proponer una resolución aplicando sanciones, se dará vista a los interesados para que en el término de DIEZ (10) días hábiles formulen el descargo y aporten pruebas en su defensa.

ARTICULO 12. — La aplicación de las sanciones se harán efectivas en todos los casos, a partir de la notificación al sancionado, asimismo se comunicará al Organismo que informó de la falta cometida y a la SECRETARIA PERMANENTE del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP).

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 13. — Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

ARTICULO 14. — El Registro queda facultado para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión.

Solicitará todos los informes que crea conveniente a entidades bancarias, comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, uso de créditos, grado de cumplimiento, obras realizadas en otros rubros, para la más justa calificación y categorización de los inscriptos o de los que tramiten su inscripción.

Podrá inspeccionar las obras en ejecución o construidas, para cuyo objetivo la empresa facilitará todos los elementos requeridos. Podrá verificar los listados contables, libros y demás elementos necesarios para constatar la documentación presentada al Registro. La oposición injustificada a los trámites de inspección o a las solicitudes que se formulen paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo. En este estado, la firma no podrá obtener ningun Certificado del Registro.

CAPITULO IV: DE LAS TRAMITACIONES

TRAMITES DE INSCRIPCION

ARTICULO 15. — Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro.

DOCUMENTACION

ARTICULO 16. — Los datos que los interesados consignen, tendrán carácter de Declaración Jurada y la documentación que se presente será confidencial y de uso reservado respecto de terceros que no fuesen Organismos Públicos.

El Registro podrá requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización todos los elementos complementarios que estime necesario a tales fines. La negativa infundada a ese requerimiento, motivará la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de la solicitud, previa notificación al interesado.

DEL REPRESENTANTE TECNICO

ARTICULO 17. — Quien solicite su inscripción en el Registro, deberá probar que cuenta con los servicios de un Profesional Técnico Universitario en el ramo de su especialidad, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión.

En caso de cese de los servicios del Representante Técnico, se deberá comunicar la novedad al Registro, dentro del término de DIEZ (10) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace.

PLAZO DE CONSIDERACION DE ANTECEDENTES

ARTICULO 18. — El Registro deberá expedirse en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles administrativos de presentada la documentación exigida en forma totalmente completa para la inscripción.

Denegada a una Empresa la inscripción o la modificación de su categoría o especialidad, ésta no podrá repetir la instancia hasta UN (1) año después de la notificación de la resolución denegatoria del Consejo.

CAPITULO V: DE LA INSCRIPCION, CATEGORIZACION, CALIFICACION Y HABILITACION

NORMAS INTERNAS:

ARTICULO 19. — El Consejo Asesor del Registro, redactará las Normas Internas de Inscripción, Categorización y Habilitación de los que soliciten su inscripción en el Registro, el que podrá asimismo modificarlas cuando lo estime conveniente, elevándolas para su consideración a la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, la cual resolverá en el dictado de las mismas, las que deberán ajustarse a los principios generales descriptos en los artículos siguientes.

INSCRIPCION:

ARTICULO 20. — Las solicitudes de inscripción serán presentadas en el Registro en los formularios pertinentes. Sólo serán inscriptas las Empresas, Profesionales y Técnicos legalmente capacitados para contratar, que demuestren suficiente idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratistas del Estado.

CATEGORIZACION:

ARTICULO 21. — El Consejo otorgará a los inscriptos una Categoría en función al tipo de composición empresaria declarada y a sus antecedentes.

HABILITACION:

ARTICULO 22. — El Consejo habilitará a los inscriptos según las siguientes pautas:

— Clasificación: El Consejo determinará las especialidades en que podrán inscribirse los interesados en base a los antecedentes presentados y el cumplimiento de los requisitos necesarios de cada especialidad.

— Calificación: A los inscriptos se les otorgará anualmente un Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación. La Capacidad informada en este Certificado tiene carácter referencial para el Organismo licitante, no constituyendo para el oferente un límite a su Capacidad de Ejecución.

— Categorización: Se establecen las siguientes categorías:

— CATEGORIA "A": Empresa Constructora Local, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas y constituida bajo la forma societaria contemplada en el Código de Comercio y la Ley Nº 19.550.

— CATEGORIA "B": Empresa Unipersonal, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas.

— CATEGORIA "C": Empresa Local, constituida bajo alguna forma societaria, sin antecedentes de obras.

— CATEGORIA "D": Empresa Unipersonal, sin antecedentes de obras.

— CATEGORIA "E": Empresa Extranjera reconocida como empresa constructora de acuerdo a la legislación vigente del país de origen, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas. Toda la documentación presentada por las empresas extranjeras deberá realizarse en idioma castellano.

El cambio de categoría de un inscripto requerirá el simple cumplimiento de los requisitos exigidos en la nueva Categoría.

En ningún caso será exigible por parte del Registro la propiedad de Equipos Motorizados y no Motorizados.

— Capacidades: Se entiende por Capacidad Referencial a la información elaborada por el Registro en base a la última documentación actualizada presentada por el inscripto, no constituyendo la misma un límite a la capacidad de ejecución de obra por parte de la empresa.

Los Comitentes se encuentran en condiciones de adjudicar obras o trabajos por encima de la Capacidad Referencial informada en el Certificado extendido por el Registro.

a) Capacidad de Ejecución Referencial: Es el mayor monto anual de obras públicas determinado por el Registro, que una empresa está en condiciones de construir en ese período, revistiendo el carácter de información referencial para el Comitente.

Dicha información se determina en función al mayor monto de obra ejecutado en un período de balance anual, dentro de los últimos DIEZ (10) períodos incluyendo la última de presentación y afectados por un coeficiente conceptual que resulta de la sumatoria de: 1o) la conducta en relación con las disposiciones contractuales y los resultados técnicos obtenidos y, 2o) la antigüedad que registra como inscripto en el Registro Público de Comercio.

A los efectos de la determinación de la Capacidad de Ejecución, los montos de obras se afectarán por coeficientes a fijar en las Normas Internas, según el tipo de relación contractual (pública, privada o subcontratada). Estos coeficientes no serán mayores que la unidad.

No se considerarán a los efectos de la determinación de la capacidad los montos de los compromisos de obra que no hubiesen sido declarados oportunamente.

b) Capacidad de Contratación Referencial: Es la diferencia entre la Capacidad de Ejecución y el monto anual de obra comprometido al momento de la emisión del Certificado y determina el saldo de Capacidad de Contratación Referencial.

c) Capacidad Económica: se determina por la suma de coeficientes menores que la unidad, teniendo a esta como tope, en función de la ponderación de los rubros del Activo y del Pasivo (Capital Real Específico).

Los rubros del activo y del pasivo y los coeficientes a utilizar para las diversas ponderaciones se fijarán en Normas Internas.

Cuando el Capital Real Específico resulte CERO (0) o negativo (-) no se habilitará a la empresa.

— Producción: La Capacidad de Producción se obtiene en base a la declaración jurada que presenta el inscripto denunciando los montos certificados por obra durante un ejercicio económico completo.

CAPITULO VI: EMISION DE CERTIFICADOS

ARTICULO 23. — A los inscriptos, clasificados, calificados y categorizados, se los habilitará otorgándoles un Certificado de Capacidad de Contratación Anual, en el que deberá consignarse su Capacidad de Ejecución y de Contratación Referencial, para cada una de las especialidades en que estuviere habilitado y su correspondiente Categoría.

ARTICULO 24. — Las Entidades Licitantes sólo admitirán al momento de la apertura de la licitación, las propuestas de oferentes inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

ARTICULO 25. — Las Entidades Licitantes al momento de la Preadjudicación deberán solicitar del oferente, la entrega de una fotocopia legalizada del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.

Para el caso de que se asocien para la ejecución de una obra, dos o más empresas será obligación que cada una declare su porcentaje de participación.

ARTICULO 26. — Con antelación al acto de Adjudicación, los Entes Licitantes exigirán de quien resulte presunto adjudicatario el Certificado de Capacidad para Adjudicación, que emite el Registro.

CAPITULO VII: VIGENCIA DE LA INSCRIPCION Y CALIFICACION

ARTICULO 27. — La duración de la Calificación que otorga el Registro se establece en UN (1) año y SEIS (6) meses a contar de la fecha de cierre del último ejercicio contable presentado.

Durante ese período el inscripto se encuentra normalmente habilitado.

Transcurrido aquel término sin que haya presentado la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, quedará automáticamente inhabilitado. A partir de ese momento no se le otorgará ningún certificado y no podrá concurrir a nuevas licitaciones.

El período máximo durante el cual podrá pedir su rehabilitación será de DOS (2) años a contar desde la fecha en que quedó inhabilitado.

Cumplido el término mencionado sin que hubiere hecho uso de su derecho a la rehabilitación perderá dicha posibilidad y se archivarán sus antecedentes.

En el caso de que un inscripto solicite su rehabilitación, no deberá presentar documentación ya presentada oportunamente.

ARTICULO 28. — El Consejo del Registro periódicamente fijará el Monto Máximo de Capacidad de Contratación asignada para las Categorías "C" y "D".

CULTO

Decreto 1725/93

Modificación del Decreto Nº 2427/85 por el que se reconociera Obispo de la Diócesis de Goya.

Bs. As., 18/8/93

VISTO la nota presentada por Su Excelencia Reverendísima Monseñor Luis Teodorico STOCKLER, Obispo de la Diócesis de Goya, por la que solicita se rectifique su nombre de pila, así como su número de documento de identidad, consignados en el Decreto Nº 2427 de fecha 20 de diciembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que a tales efectos el Señor Obispo acompaña copia del Expediente Nº 58.953 por el cual el Juez interviniente del Juzgado Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la Ciudad de Goya —Provincia de Corrientes— aprueba la información sumaria haciendo saber la correcta traducción de su nombre y el correspondiente número de Documento de Identidad.

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario modificar en esos aspectos el Decreto Nº 2427 de fecha 20 de diciembre de 1985, por el cual se lo reconoce como Obispo de la Diócesis de Goya.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72— t. o. 1991 y en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 2427 del 20 de diciembre de 1985, aclarándose que donde dice "...Monseñor Luis Teodoro STOCKLER (D. N. I. Nº 15.041.100)" debe decir "...Monseñor Luis Teodorico STOCKLER (D. N. I. Nº 18.641.699)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 1729/93

Rectificación de la designación dispuesta por el Decreto Nº 1415/93.

Bs. As., 18/8/93

VISTO el expediente nº 89.704/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto nº 1415 de fecha 7 de julio del corriente año el señor doctor Juan José MADHJOUBIAN fue nombrado JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 29.

Que involuntariamente se consignó erróneamente el número de Documento Nacional de Identidad del causante.

Que a esta altura corresponde proceder a su corrección.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que el señor doctor Juan José MAHDJOUBIAN nombrado por Decreto nº 1415 de fecha 7 de julio de 1993 JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 29 es titular del Documento Nacional de Identidad nº 10.133.202.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 1733/93

Apruébase bajo el régimen de la Ley Nº 21.932 un anteproyecto presentado por la firma Mazda Argentina S. A. para la instalación de una planta industrial para la producción de vehículos automotores.

Bs. As., 18/8/93

VISTO el Expediente Nº 614.013/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma MAZDA ARGENTINA S. A. solicita la autorización pertinente para su radicación como productora de vehículos automotores conforme al Régimen de la Industria Automotriz, establecido por la Ley Nº 21.932 y reglamentado por el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los vehículos que la citada empresa proyecta producir contribuirán a satisfacer una demanda existente en el mercado local y serán destinados en una proporción significativa a la exportación.

Que las inversiones que la empresa se compromete a realizar son de una magnitud que avalan el emprendimiento y que, consecuentemente se generará una cantidad importante de puestos de trabajo.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen, ha considerado viable esta solicitud, recomendando su aprobación.

Que por lo que ha quedado expresado se ha considerado pertinente acceder al pedido formulado por la firma MAZDA ARGENTINA S. A.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase bajo el régimen de la Ley 21.932 y sus normas complementarias el anteproyecto presentado por la firma MAZDA ARGENTINA S. A. con domicilio legal en Avenida del Libertador 2230, Capital Federal, para la instalación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la previa conformidad en su caso de la SUPERINTENDENCIA DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, de una planta industrial para la producción de vehículos automotores.

Art. 2º — La aprobación se otorga sujeta a las modificaciones que se introduzcan en lo sucesivo al régimen vigente bajo el cual se aprueba el anteproyecto.

Art. 3º — La sociedad proponente deberá quedar integrada en carácter de accionistas por las firmas MAZDA MOTOR CORPORATION de JAPON, SUMITOMO CORPORATION de JAPON y CIRLAFIN SACIF, debiendo la peticionante acreditar tal circunstancia ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO antes del plazo fijado para la iniciación de las obras.

Art. 4º — La ejecución de las obras deberá tener comienzo dentro de los 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos desde la publicación del presente en el Boletín Oficial. Dentro del mismo plazo la firma deberá solicitar la aprobación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la localización definitiva de su planta industrial.

Art. 5º — La puesta en marcha de la planta industrial y el comienzo efectivo de su producción deberá verificarse antes del 31 de diciembre de 1994. Dentro de dicho plazo, y antes del comienzo de la producción la firma deberá someter a aprobación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el proyecto definitivo con la formulación de los planes de intercambio para los tres primeros años de operación y demás requisitos de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 6º — Los plazos establecidos en los artículos 4º y 5º del presente, podrán ser prorrogados, por causas debidamente justificadas, por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 7º — La empresa no podrá introducir modificaciones esenciales al proyecto. Las que no tengan dicho carácter deberán ser autorizadas en forma previa por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cualquier denegatoria será inapelable, salvo el recurso de reconsideración.

Art. 8º — A los efectos de lo establecido en la segunda parte del artículo 20 del Decreto Nº 2677/91, la empresa MAZDA ARGENTINA S. A. será considerada como terminal radicada en el país, a partir de la fecha de comienzo de su producción de vehículos.

Art. 9º — El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas en el presente y/o de los plazos establecidos, acarreará la caducidad automática de la presente aprobación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 1734/93

Apruébase bajo el régimen de la Ley Nº 21.932 un anteproyecto presentado por la firma General Motors de Argentina S. A. (ef) para la producción de vehículos automotores.

Bs. As., 18/8/93

VISTO el Expediente Nº 614.717/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S. A. —en formación— solicita la autorización pertinente para su radicación como productora de vehículos automotores conforme al Régimen de la Industria Automotriz, establecido por la Ley Nº 21.932 y reglamentado por el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los vehículos que la citada empresa proyecta producir contribuirán a satisfacer una demanda existente en el mercado local y serán destinados en una proporción significativa a la exportación.

Que las inversiones que la empresa se compromete a realizar son de una magnitud que avalan el emprendimiento y que, consecuentemente se generará una cantidad importante de puestos de trabajo.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen, ha considerado viable esta solicitud, recomendando su aprobación.

Que por lo que ha quedado expresado se ha considerado pertinente acceder al pedido formulado por la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S. A. —en formación—.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase bajo el régimen de la Ley 21.932 y sus normas complementarias el anteproyecto presentado por la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S. A. —en formación— con domicilio legal en Marcelo T. de Alvear 624, 1º piso, Capital Federal, y planta industrial a instalarse en Avenida Renault 1020, Barrio Santa Isabel, de la Ciudad de Córdoba, para la producción de vehículos automotores.

Art. 2º — La aprobación se otorga sujeta a las modificaciones que se introduzcan en lo sucesivo al régimen vigente bajo el cual se aprueba el anteproyecto.

Art. 3º — La ejecución de las obras deberá tener comienzo dentro de los 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos desde la publicación del presente en el Boletín Oficial. Dentro del mismo plazo la firma peticionante deberá acreditar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO su constitución definitiva, consiguiente inscripción en el Registro Público de Comercio, de la que resulte que GENERAL MOTORS CORPORATION de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA integre la sociedad en carácter de accionista y aprobación por el Directorio de todo lo actuado en las actuaciones citadas en el VISTO, en los términos del artículo 184 de la Ley 19.550 modificada por la Ley 22.903.

Art. 4º — La puesta en marcha de la planta industrial y el comienzo efectivo de su producción deberá verificarse antes del 31 de diciembre de 1994. Dentro de dicho plazo, y antes del comienzo de la producción la firma deberá someter a aprobación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el proyecto definitivo con la formulación de los planes de intercambio para los tres primeros años de operación y demás requisitos de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 5º — Los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º del presente, podrán ser prorrogados, por causas debidamente justificadas, por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 6º — La empresa no podrá introducir modificaciones esenciales al proyecto. Las que no tengan dicho carácter deberán ser autorizadas en forma previa por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cualquier denegatoria será inapelable, salvo el recurso de reconsideración.

Art. 7º — A los efectos de lo establecido en la segunda parte del artículo 20 del Decreto Nº 2677/91, la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S. A. será considerada como terminal radicada en el país, a partir de la fecha de comienzo de su producción de vehículos.

Art. 8º — El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas en el presente y/o de los plazos establecidos, acarreará la caducidad automática de la presente aprobación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Decreto 1735/93

Apruébase un Convenio a ser suscripto con el Gobierno de la República Italiana respecto a consolidación y reprogramación de deudas.

Bs. As., 18/8/93

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 22 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindible para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 22 de julio de 1992.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de consolidación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley nº 24.156, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA, que en copias autenticadas en idioma italiano y español obra en el Anexo 1 como parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 22 de julio de 1992, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por la SEZIONE SPECIALE PER L'ASSICURAZIONE DEL CREDITO ALL'ESPORTAZIONE (SACE), que se deriven de contratos de acreedores italianos con deudores argentinos y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios italianos concluidos entre ambos Gobiernos el 12 de setiembre de 1986 y el 21 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que el mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados por el Anexo 1 del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo 1.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1736/93

Centralízase la tramitación de beneficios previsionales que integran el denominado sistema no contributivo en la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 13/8/93

VISTO los Decretos Nros. 775/82, 2360/90, 2634/90, y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 775/82 los beneficios que se conceden a las personas carenciadas que tuvieran más de 80 años según la Ley Nº 13.478 modificada por Ley Nº 20.267 deben ser solicitados por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Nº 2360/90 la tramitación de los beneficios que se conceden a las madres de más de 7 (siete) hijos conforme la Ley Nº 23.746, se lleva a cabo por la Gerencia de Protección Social si se tratare de persona domiciliada en Capital Federal o el Gran Buenos Aires, mientras que si el domicilio se encuentra en el interior del país tramita por ante el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que similar situación se plantea con relación a los beneficios que se conceden a excombatientes de Malvinas (conforme Ley Nº 23.848), por así disponerlo el Decreto Nº 2634/90 en su artículo 3º.

Que la ex-Dirección General de Protección Social, ente competente en los beneficios enunciados precedentemente, integró el ex-INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a partir del acta acuerdo celebrado por este Organismo con la ex-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL (expedientes Nros. 69.983/90 S. S. S. y 50.023/90 T. C. N.) ratificado con posterioridad por el Decreto Nº 1638/90.

Que al crearse la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada ex-Dirección General ha quedado bajo su competencia transformada en la Gerencia de Protección Social.

Que es competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL entender en la tramitación y otorgamiento de los beneficios previsionales que se acuerden en el régimen nacional.

Que se estima conveniente centralizar la tramitación de los beneficios previsionales que integran el denominado sistema no contributivo en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sin perjuicio de la facultad de requerir la colaboración necesaria de otros Organismos que pudieren tener sedes en lugares en los que no existan Delegaciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en los procedimientos que deban cumplimentarse en tales localidades.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las solicitudes de beneficios previsionales no contributivos, que tendrán el carácter de declaración jurada, se presentarán ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo que entenderá en su tramitación y las elevará oportunamente, con su opinión, a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para su resolución.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para requerir la colaboración del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES y de otros organismos con competencia en el área de las prestaciones sociales, a efectos de la aceleración o simplificación del trámite.

Art. 3º — Deróganse los artículos 2º del Decreto Nº 775/82, 7º del Decreto Nº 2360/90 y 3º del Decreto Nº 2634/90.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para el dictado de las normas complementarias que fueren necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1731/93

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de la Tercera Edad.

Bs. As., 18/8/93

VISTO el Decreto Nº 2053/92, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se creó la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL con el fin de mejorar la calidad de vida del hombre de la Tercera Edad.

Que es necesario dotar a la misma de una Estructura Orgánico-Funcional adecuada para trabajar en forma sistemática y consolidada sobre la Tercera Edad.

Que, dada la importancia de las definiciones a adoptar, se hace menester crear un Consejo Asesor que funcione en el ámbito de dicha Secretaría y cuyos integrantes representen a las personas de la Tercera Edad, jubiladas y no jubiladas.

Que por la diversidad de temas y aspectos a los cuales deberá abocarse el titular de dicha Secretaría se hace necesario dotar a la misma de una Planta Permanente de Personal con el objeto de brindar la apoyatura adecuada.

Que resulta necesario reestructurar, dentro de los niveles aprobados en las planillas anexas Nº 6 del Artículo 46 del Capítulo II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central de la Ley Nº 24.191, las plantas de personal correspondientes a la Jurisdicción 8000 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL no distribuidas por el Artículo 10 del Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Anexos I, II y III del Decreto Nº 2053 del 10 de noviembre de 1992.

Art. 2º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y de Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que, como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos de la Jurisdicción 8000 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Programa 01 - Actividades Centrales de acuerdo con el Anexo Va que forma parte del presente Decreto.

Art. 4º — Conforme a lo determinado por el Art. 3º del Decreto 775/93, se transfiere a la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD el cargo nivel A, con Función Ejecutiva de Nivel III, perteneciente a la Dirección Nacional de Ancianidad, dependiente del Consejo Nacional del Menor y la Familia, el que pasa a corresponder a la Dirección Nacional de Coordinación con Provincias y Municipios que se crea por la presente norma.

Cuyo titular asumirá las funciones de Director Nacional de la Dirección Nacional de Coordinación con Provincias y Municipios, conservando el ejercicio de la Función Ejecutiva para la cual ha sido seleccionado, en virtud de haber cumplimentado oportunamente las pautas establecidas en el Decreto Nº 993/91 para la cobertura de las mencionadas responsabilidades.

Art. 5º — Los agentes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que al momento de sancionarse el presente Decreto se hallaren cumpliendo funciones en la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD, serán incorporados con su actual categoría de revista a la planta permanente que acompaña como Anexo IVa.

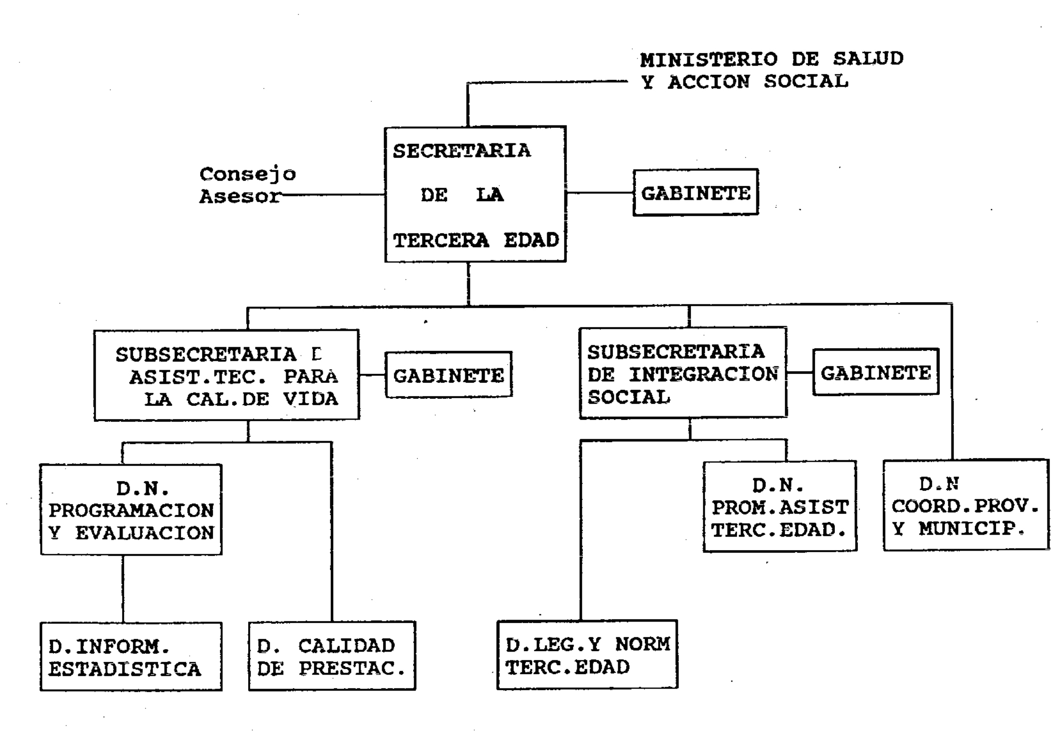
Art. 6º — Exceptúase a la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD, de los alcances del Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, al solo efecto de permitir la cobertura de los cargos contemplados en el presente Decreto.

Art. 7º — El Secretario de la Tercera Edad estará asistido por un Consejo Asesor, el que tendrá carácter "Ad Honorem". Estará compuesto por 9 miembros, representantes de asociaciones gubernamentales y no gubernamentales, con actuación en el área. Los citados miembros serán designados por Resolución del Secretario de la Tercera Edad.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas asignadas al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA CALIDAD DE VIDA

Objetivos

Planificar y formular políticas nacionales para la Tercera Edad. Promover la conformación de grupos provinciales y municipales con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para concertar políticas en materia de tercera edad. Brindar asistencia técnica a las jurisdicciones para consolidar su desarrollo.

Instrumentar mecanismos que aseguren la coordinación e implementación de programas que eleven la calidad de vida de los ancianos y evaluar su impacto.

Establecer un sistema de información y control de la situación de las personas mayores y de la gestión de los organismos creados para su atención coordinando las acciones a tal efecto con la SECRETARIA DE SALUD y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL).

Establecer relaciones con organismos internacionales vinculados a la tercera edad que puedan ofrecer cooperación técnica y/o financiera para el desarrollo de los programas.

SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

Objetivos

Definir las políticas específicas de promoción, asistencia e integración social de la persona de la tercera edad, desarrollar programas que den respuesta a las necesidades detectadas de acuerdo

a las prioridades establecidas y supervisar su implementación e impacto. Mantener, a tal efecto, vínculos con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, provinciales, municipales e internacionales.

Instrumentar mecanismos que permitan recopilar datos estadísticos que faciliten adecuada información en aspectos tales como salud, integración social e ingresos de la persona de la tercera edad, para definir y desarrollar políticas pertinentes, en forma sistemática y consolidada.

Elaborar normas que reglamenten las actividades relacionadas con la temática y fiscalizar aspectos tales como la atención médica, las residencias geriátricas, y la integración social y el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Objetivos

Definir las políticas que propendan a la integración de la tercera edad en la familia, la cultura, el deporte, el turismo social y la recreación a través de programas específicos.

Dirigir las acciones inherentes a la normatización, de las estructuras sustitutivas de los hogares familiares, propugnando las medidas necesarias para el mejoramiento de las mismas.

ANEXO III

SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION CON PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

Responsabilidad primaria:

Coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales provinciales y municipales el desarrollo de programas, proyectos y acciones referidos a la tercera edad, coordinando la labor de los representantes que a tal efecto se designen.

Acciones:

— Establecer vinculaciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales de nivel provincial y municipal.

— Coordinar la labor de los representantes de la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD designados en las provincias con la finalidad de difundir las políticas nacionales en la materia; transferir metodologías de investigación; transferir experiencias en planificación y coordinar e implementar acciones.

— Realizar la periódica evaluación de los resultados obtenidos a través de la labor de los diferentes representantes con la finalidad de detectar posibles desvíos y proceder a su corrección.

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA CALIDAD DE VIDA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION Y EVALUACION

Responsabilidad Primaria

Elaborar estrategias de planeamiento concertado que incrementen el compromiso en la definición y resolución de los problemas de la tercera edad y diseñar programas sociales integrados que den respuesta a las necesidades de los ancianos.

Evaluar el impacto de los planes y programas que se implementen con la finalidad de proponer los ajustes necesarios para optimizar su implementación.

Acciones

— Elaborar normas y procedimientos para la captación y procesamiento de los datos producidos a nivel jurisdiccional y efectuar su consolidación a nivel nacional. Asistir metodológicamente y transferir tecnologías de investigación en la materia a las jurisdicciones.

— Desarrollar estudios focalizados orientados a detectar grupos de riesgo para establecer prioridades y propender a su difusión.

— Elaborar programas sociales que den respuesta a las necesidades que se determinen como prioritarias en base a las investigaciones realizadas.

— Elaborar y difundir instrumentos de programación y evaluación de actividades destinadas a las personas mayores.

— Aplicar técnicas de evaluación social, económica y de impacto de los programas realizados con la finalidad de brindar las recomendaciones correspondientes para su optimización.

— Proponer programas y realizar acciones en materia de capacitación de Recursos Humanos especializados.

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA CALIDAD DE VIDA

DIRECCION DE CALIDAD DE PRESTACIONES

Responsabilidad Primaria

Evaluar la calidad de las prestaciones asistenciales que brindan los organismos y establecimientos destinados a la Tercera Edad, analizando el cumplimiento de sus objetivos y metas, coordinando las acciones a tal efecto con la SECRETARIA DE SALUD y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL).

Acciones

— Establecer procedimientos que permitan controlar la gestión institucional de los organismos vinculados a la tercera edad.

— Realizar auditorías administrativas, financieras y de calidad de atención de los organismos que prestan servicios a la tercera edad.

— Mantener registros actualizados de los establecimientos que brinden servicios a la tercera edad y de las instituciones, organismos representativos del sector y organizaciones comunitarias vinculadas a la temática, de acuerdo con las pautas y normativas específicas de acreditación de entidades y establecimientos.

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION Y EVALUACION

DIRECCION DE INFORMACION ESTADISTICA

Acciones

— Compilar información estadística, económica y financiera y prestacional que permita un control de las instituciones.

— Relevar, y establecer intercambio con los distintos organismos que producen información estadística relacionada con la temática.

— Asistir a las provincias y municipios en el desarrollo de sistemas locales de información que puedan ser compatibilizados a nivel nacional.

— Elaborar indicadores que permitan monitorear el cumplimiento de los programas en relación a los principios de la seguridad social.

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

DIRECCION DE LEGISLACION Y NORMATIZACION PARA LA TERCERA EDAD

Responsabilidad primaria

Establecer las pautas y proponer las normativas específicas de acreditación y funcionamiento de entidades y establecimientos destinados a la atención de la tercera edad.

Proponer proyectos de normas tendientes a legislar acerca del mejoramiento de la calidad de vida y la resolución de situaciones específicas del Area de Ancianidad.

Acciones

— Proponer proyectos de normas relacionadas con la tercera edad.

— Mantener el Digesto de normativa relacionada con la materia.

— Mantener relación institucional con el poder legislativo nacional y provincial a fin de impulsar propuestas normativas.

— Establecer relaciones institucionales con organismos internacionales a fin de realizar estudios de legislación comparada.

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y ASISTENCIA PARA LA TERCERA EDAD

Responsabilidad primaria

Ejecutar los planes y programas destinados a la promoción, asistencia, integración, difusión cultural, turismo social y recreación destinados a la tercera edad.

Acciones

— Ejecutar los planes, programas y acciones que tiendan a la promoción y asistencia, como así también a una creciente integración del anciano en su núcleo familiar y social.

— Ejecutar programas de difusión socio cultural, talleres de expresión literaria, plásticas, música, recreación, turismo social y esparcimiento.

ANEXO IV A

PLANTA PERMANENTE
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

ESCALAFON
DCTO. N 993/91

CATEGORIA UNIDAD	A	B	C	D	E	F	TOTAL
UNIDAD SECRETARIO		1		3		1	5
D. N. COORDINACION CON PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	1	1	30	1			33
UNIDAD SUBSEC. ASIST. TEC. PARA LA CALIDAD DE VIDA		1	1	2		1	5
D. N. DE PROGRAMACION Y EVALUACION	1		2	2	1		6
DIRECCION DE INFORMACION ESTADISTICA		1	2	2	1		6
D. DE CALIDAD DE PRESTACIONES		1	2	2	2		7
UNIDAD SUBSEC. INTEGRACION SOCIAL		1	1	2		1	5
D. N. DE PROMOCION Y ASIST. PARA LA TERCERA EDAD	1		2	2	2		7
D. LEGISL. Y NORMATIZAC. PARA LA TERCERA EDAD		1	2	2	1		6
TOTAL	3	7	42	18	7	3	80

ANEXO IVB

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

ESCALAFON DTO. NRO. 993/91

UNIDAD	PLANTA PERMANENTE	GABINETE
SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD	38	5 (*)
SUBSEC. ASISTENCIA TECNICA PARA LA CALIDAD DE VIDA	24	4 (*)
SUBSEC. DE INTEGRACION SOCIAL	18	4 (*)
TOTAL	80	13

(*) INCLUYE SUBUNIDADES SECRETARIAS PRIVADAS

ANEXO VB

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

ESCALAFON	ANTERIOR		ACTUAL
	NIVEL	CANTIDAD	
DTO. NRO. 993/91	A	—	3
	B	—	7
	C	—	42
	D	—	18
	E	—	7
	F	—	3
TOTAL		0	80

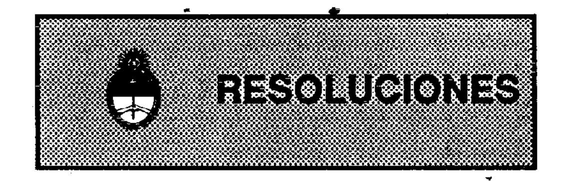
ANEXO Va

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION (A. C.): 8000 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA: 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DEC. 993/91			
A — 0 Función Ejecutiva Nivel III	1		31.200
A — 0	2		8.960
B — 0	7		21.168
C — 1	1		8.400
C — 0	40		78.400
D — 1	1		6.048
D — 0	17		28.000
E — 1	3		11.088
E — 0	3		5.040
F — 0	3		1.680
SUBTOTAL ESCALAFON	78		199.984



Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4225/93

Suspéndense los efectos de los artículos 7º y 8º del régimen de derechos y aranceles de estaciones, sistemas y servicios de radiocomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 147/90-SSC a prestadores y usuarios de los servicios de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple, de Transmisión de Mensajes Bidireccional y de Repetidor comunitario pertenecientes a zonas afectadas de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 17/8/93

VISTO las Resoluciones Conjuntas Nros. 527/93-34/93, 528/93-32/93, 587/93-43/93 y 589/93-42/93, emitidas por los Ministerios de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y del INTERIOR con fechas 21 de mayo de 1993 —las dos primeras— y 4 de junio de 1993 —las restantes— y publicadas en Boletines Oficiales del 31 de mayo de 1993 y 15 de junio de 1993 respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que a través de los citados actos resolutivos, atendiendo a distintas causas meteorológicas y a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913 de Emergencias Agropecuarias, se declaró el estado de emergencia o desastre agropecuario, en las zonas afectadas correspondientes a diversos Partidos de la provincia de Buenos Aires, por los períodos que en cada caso se señalarán en la parte dispositiva de la presente.

Que el régimen de derechos y aranceles de estaciones, sistemas y servicios de radiocomunicaciones vigente según resolución Nº 147 SUB.C. del 31 de mayo de 1990, modificada por similar Nº 5254 C. N. T. del 30 de diciembre de 1992, prevé en su artículo 18 la suspensión de los efectos de los artículos 7º y 8º de la misma reglamentación, en aquellos casos en que, como el presente, el Poder Ejecutivo Nacional declare Zona de Desastre o Emergencia a cualquier lugar del territorio, facultando asimismo a la fijación de los respectivos plazos de transitoriedad.

Que los artículos 7º y 8º citados en el considerando anterior están referidos a la aplicación de recargos por mora y a la caducidad de la autorización por falta de pago después de transcurridos SESENTA (60) días corridos de la fecha del vencimiento original de la factura.

Que prestadores de los servicios de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM), de Transmisión de Mensajes Bidireccional y de Repetidor Comunitario, que son brindados mediante el uso del espectro radioeléctrico a abonados integrantes de las comunidades rurales afectadas, se han dirigido a esta Comisión Nacional solicitando la aplicación de las medidas a que aluden los considerandos precedentes, en atención a la grave situación que padece el Sector Agropecuario.

Que a la fecha esta Comisión ha emitido para tales servicios las facturaciones correspondientes al primer cuatrimestre —cuyo vencimiento operó entre el 10 de junio y el 10 de julio del corriente año— y al segundo cuatrimestre —con vencimientos previstos entre el 10 y el 25 del mes en curso— con ajuste a lo dispuesto en el artículo 6º, punto 6), párrafo segundo del régimen de derechos y aranceles ya mencionado.

Que las declaraciones de emergencia citadas en el Visto atienden en su casi totalidad, a contingencias climáticas producidas en el transcurso de ambos períodos, por lo que cabe colegir que los perjuicios económicos derivados de aquéllas se proyectan más allá de los términos fijados para el pago de las obligaciones.

Que por todo ello se conceptúa pertinente el otorgamiento de la prórroga —o su aplicación según corresponda— prevista en la respectiva reglamentación, a aquellos usuarios del espectro radioeléctrico y clientes del servicio VHF residentes en las zonas afectadas.

Que en cuanto al alcance temporal de las facilidades a ser concedidas para el pago de esas facturas se ha estimado apropiado fijarlo, en principio, en 90 días hábiles contados a partir de la fecha de finalización del estado de emergencia declarado por la resolución conjunta citada en el Visto, sin perjuicio de tomar en consideración, llegado el caso, eventuales ampliaciones de tal declaración, por asimilación del criterio que aplica el artículo 10, punto 2) inciso a), segundo párrafo, de la Ley 22.913, para las obligaciones de carácter impositivo.

Que como ha quedado reflejado en el segundo considerando, el dictado de la presente encuadra en las disposiciones del artículo 18 de la Resolución Nº 174 SUB.C./90, resultando el suscripto competente para resolver sobre el particular en mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 16, inciso c) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/90 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la suspensión de los efectos de los artículos 7º y 8º del régimen de derechos y aranceles de estaciones, sistemas y servicios de radiocomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 147 SUB.C. del 31 de mayo de 1990 y modificado por similar Nº 5254 C. N. T. del 30 de diciembre de 1992, a prestadores y usuarios de los servicios de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM), de Transmisión de Mensajes Bidireccional y de Repetidor Comunitario, pertenecientes a las zonas afectadas de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires que se consignan en los ANEXOS I, II y III, que a la fecha de la presente resolución no hubieren abonado las facturas respectivas, en virtud de las declaraciones del estado de emergencia o desastre agropecuario citadas en el Visto.

Art. 2º — Prorrogar el pago de las facturas involucradas en la suspensión dispuesta por el artículo anterior, sin la aplicación de recargos ni intereses, por el término de NOVENTA (90) días hábiles a contar de la fecha que en cada caso se consigna en los Anexos respectivos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

MOTIVO:

Ampliación de la declaración de desastre agropecuario. Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior Nros. 527/93 - 34/93 y 528/93 - 32/93, de fecha 21 de mayo de 1993 (B. O. del 31-MAY-93).

PARTIDOS COMPRENDIDOS:

GENERAL VILLEGAS
GUAMINI
SALLIQUELO

COMPUTO DE LA PRORROGA (Art. 2º):

A partir del 1º de noviembre de 1993. Se modifica la fijada por Resolución Nº 3452 CNT/93.

ANEXO II

MOTIVO:

Declaración de emergencia agropecuaria. Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior Nros. 589/93 - 42/93, de fecha 4 de junio de 1993 (B. O. del 15-JUN-93).

PARTIDOS COMPRENDIDOS:

MAR CHIQUITA
SAN CAYETANO

COMPUTO DE LA PRORROGA (Art. 2º):

A partir del 1º de agosto de 1993.

ANEXO III

MOTIVO:

Declaración del estado de emergencia agropecuaria. Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior Nros. 527/93 - 34/93 y 528/93 - 32/93, 587/93 - 43/93 y 589/93 - 42/93, de fechas 21 de mayo de 1993, las dos primeras y 4 de junio de 1993 las restantes (BB. OO. del 31-MAY-93 y 15-JUN-93, respectivamente).

PARTIDOS COMPRENDIDOS:

ALBERTI	JUNIN
LEANDRO N. ALEM	LAPRIDA
FLORENCIO AMEGHINO	LAS FLORES
AYACUCHO	LINCOLN
AZUL	LOBERIA
BALCARCE	LOBOS
BENITO JUAREZ	MONTE
BOLIVAR	NAVARRO
BRAGADO	NECOCHEA
CAÑUELAS	9 DE JULIO
CASTELLI	OLAVARRIA
CHACABUCO	PEHUAJO
CHASCOMUS	PELLEGRINI
CHIVILCOY	PILA
DAIREAUX	RAUCH
DOLORES	ROJAS
GENERAL ALVARADO	ROQUE PEREZ
GENERAL ALVEAR	SALADILLO
GENERAL ARENALES	SALTO
GENERAL BELGRANO	SAN VICENTE
GENERAL LAMADRID	TANDIL
GENERAL PAZ	TAPALQUE
GENERAL PINTO	TRES LOMAS
GENERAL PUEYRREDON	25 DE MAYO
GENERAL VIAMONTE	HIPOLITO YRIGOYEN

COMPUTO DE LA PRORROGA (Art. 2º):

A partir del 1º de noviembre de 1993.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4228/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales Vía Satélite para dar Servicio de Televisión y Radiodifusión en el ámbito nacional.

Bs. As., 18/8/93

VISTO el expediente número 9981 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma OMEGA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establece, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto Nº 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a OMEGA S. A. para la prestación del Servicio de TRANSPORTE DE SEÑALES, VIA SATELITE PARA DAR SERVICIO DE TELEVISION Y RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — En el término de noventa (90) días deberán presentarse los documentos definitivos de constitución de la sociedad y demás documentos, caso contrario se producirá la caducidad de pleno derecho de la licencia otorgada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3723/93

Impuesto al Valor Agregado. Resoluciones Generales Nros. 3274 y sus modificaciones y 3452, sus modificatorias y complementarias. Nuevas alícuotas por el período comprendido entre el 1-9-93 y el 30-11-93.

Bs. As., 19/8/93

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3274 y sus modificaciones y 3452, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las citadas normas se han instrumentado, con relación al impuesto al valor agregado, los regímenes de retención respecto de las operaciones de compraventa de granos, cereales y oleaginosos y de pago a cuenta y retención aplicables a las operaciones de comercialización de frutas, hortalizas, pescados y mariscos frescos, respectivamente.

Que entidades representativas de los sectores involucrados en las actividades alcanzadas por dichos regímenes, han puesto de manifiesto las dificultades por las que atraviesan debido a la concurrencia de hechos económicos circunstanciales, que disminuyen el valor agregado por sus etapas de participación sujetas al gravamen.

Que atento razones de política fiscal que atienden las inquietudes expuestas, cabe disponer la adecuación de las alícuotas establecidas para los regímenes mencionados, limitándose su aplicación a un determinado lapso, durante el cual pueden subsistir las motivaciones que hacen procedente el reconocimiento de una nueva distribución de la carga fiscal en los aludidos regímenes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º —Por el período comprendido entre el 1 de setiembre y el 30 de noviembre de 1993, ambas fechas inclusive, las alícuotas establecidas por las Resoluciones Generales Nros. 3274 y sus modificaciones y 3452, sus modificatorias y complementarias, serán las que a continuación se indican:

a) SEIS POR CIENTO (6 %) para el régimen de retención previsto en la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones.

b) CINCO POR CIENTO (5 %) para el régimen de retención previsto en el inciso b) del artículo 1º de la Resolución General Nº 3452, sus modificatorias y complementarias.

c) OCHO POR CIENTO (8 %) para el régimen de pago a cuenta previsto en el inciso a) del artículo 1º de la resolución general mencionada en el inciso anterior, teniendo en cuenta al efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3469.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no alcanza a las operaciones que trata el artículo 1º de la Resolución General Nº 3512.

Art. 2º — Lo previsto en el artículo anterior resultará de aplicación:

1. Para los pagos efectuados dentro del período establecido en dicho artículo, en el supuesto del inciso a).

2. Para las operaciones efectuadas dentro del lapso indicado en el punto anterior, en los supuestos de los incisos b) y c).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3724/93

Impuestos Varios. Decreto Nº 937/93 y su modificatorio. Reintegro fiscal por venta de bienes de capital nuevos de producción nacional. Resolución General Nº 3708. Norma complementaria.

Bs. As., 20/8/93

VISTO la Resolución General Nº 3708, de fecha 14 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se establecieron los requisitos, plazos y demás condiciones que deben cumplimentar los sujetos indicados en el artículo 1º del Decreto Nº 937/93 y su modificatorio, para solicitar el reintegro fiscal previsto por el mencionado decreto.

Que al respecto resulta apropiado formular determinadas precisiones, que contribuyan a facilitar la aplicación del régimen de franquicia, receptando de tal manera inquietudes puestas en conocimiento de esta Dirección General por entidades representativas de los sectores involucrados.

Que en tal sentido corresponde atender la presentación de solicitudes de compensación del reintegro con obligaciones del beneficiario, que al momento de interponerse el pedido no sean exigibles, contemplando de este modo la posibilidad de cancelar impuestos a generarse con posterioridad a la presentación de la solicitud de reintegro.

Que con la finalidad de asegurar un adecuado resguardo de interés fiscal, se considera conveniente contar con la información producida por la Secretaría de Industria y Comercio, acerca de las irregularidades que detecte respecto de la importación, producción y exportación de los bienes amparados por la franquicia, que distorsionen el objetivo perseguido por la misma.

Que asimismo, se estima oportuno liberar de ciertos requisitos a aquellos fabricantes que soliciten reintegros que encuadren en determinada limitación cuantitativa, como así también a los respectivos intermediarios intervinientes en esas operaciones, con el objeto de posibilitar una adecuada inserción en la franquicia de aquellos bienes que —si bien resultan alcanzados por la misma— son objeto de procesos de comercialización de características distintas al resto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 11 del Decreto Nº 937/93 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I - REGIMEN DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3708.

Artículo 1º — La constancia de recepción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 11 de la Resolución General Nº 3708, podrá estar contenida en un solo de los documentos aludidos en dicha norma —factura o remito—, conforme a su utilización según usos y costumbres comerciales.

La mera inclusión de facturas en el pedido de reintegro de que se trata este régimen, en los formularios de declaración jurada Nº 545 y Nº 545/Continuación, implica que el fabricante certifica los datos del comprador contenidos en cada una de ellas, con la responsabilidad consecuente. Análoga certificación y responsabilidad asume el concesionario autorizado o representante oficial, respecto de los datos del adquirente consignados en las facturas incluidas en los respectivos formularios de declaración jurada Nº 545/A.

Art. 2º — Amplíase hasta el día 31 de agosto de 1993, inclusive, el plazo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la Resolución General Nº 3708, para las presentaciones correspondientes a las operaciones realizadas en el mes de julio de 1993.

Art. 3º — La compensación prevista en el artículo 15 de la Resolución General Nº 3708, podrá incluir la afectación del monto del reintegro solicitado, a la cancelación —total o parcial— de saldos y anticipos, determinados, de los impuestos a que se refiere el último párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 937/93 y su modificatorio, así como las cuotas de planes de facilidades de pago que correspondan exclusivamente a los mismos, cuyos vencimientos de pago se produzcan dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de interposición del pedido de reintegro.

No obstante lo dispuesto por el citado artículo 15, se aceptarán solicitudes de compensación que se formulen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados de igual forma que en el párrafo precedente, cuando la determinación de las obligaciones a cancelar se produzca con posterioridad a la interposición del pedido de reintegro.

Art. 4º — Cuando exista imposibilidad de precisar el lugar físico en el que estarán ubicados los bienes de capital objeto de la franquicia, en virtud de las características de uso de los mismos, deberá consignarse en el pertinente rubro del formulario de declaración jurada Nº 545/A, la expresión: "Localización física indeterminable", en cuyo caso el contribuyente deberá identificar fehacientemente la ubicación geográfica de los aludidos bienes en oportunidad en que esta Dirección General disponga la realización de las verificaciones correspondientes.

Art. 5º — Con la finalidad de preservar el interés del Fisco respecto de los subsidios emergentes de la presente franquicia, la Secretaría de Industria y Comercio comunicará a esta Dirección General cualquier irregularidad que detecte mediante el seguimiento de las unidades producidas, importadas y exportadas por posiciones arancelarias de bienes de capital comprendidos en el aludido régimen de reintegro fiscal.

CAPITULO II - REGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO FISCAL EN FUNCION DEL MONTO

Art. 6º — Los sujetos indicados en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3708, en oportunidad de solicitar el reintegro fiscal establecido por el Decreto Nº 937/93 y su modificatorio, podrán incorporar a la correspondiente solicitud operaciones comprendidas en el régimen que en conjunto arrojen un monto de reintegro no superior a VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.-), cumplimentando los requisitos, plazos y demás condiciones dispuestos por la mencionada resolución general, ajustados por las normas del presente Capítulo.

Las operaciones a que se refiere el párrafo precedente deberán ser detalladas en formularios de declaración jurada nros. 545/Continuación, separadamente de los que se utilicen —en su caso— para las demás operaciones, y deberá consignarse en el margen superior derecho de los mismos, la leyenda "Resolución General Nº 3724 - Capítulo II".

Los importes que resulten de tales formularios integrarán la solicitud de reintegro fiscal —Formulario de Declaración Jurada Nº 545—, manteniéndose consecuentemente las limitaciones dispuestas por el primer párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 937/93 y su modificatorio y por el artículo 13 de la Resolución General Nº 3708.

Art. 7º — Las operaciones aludidas en el artículo anterior generarán el derecho a solicitar el reintegro, cuando hayan sido efectuadas por los fabricantes directamente con los adquirentes definitivos, o con intermediarios, aun cuando estos últimos no se encontraren registrados en los términos del artículo 3º de la Resolución General Nº 3708.

Art. 8º — Respecto de las operaciones comprendidas en el artículo 6º, los fabricantes deberán sustituir la presentación del formulario de declaración jurada Nº 545/A o, en su caso Nº 545/B, por la inserción en la correspondiente factura de venta, de la leyenda prevista en el segundo párrafo del citado artículo.

No será de aplicación a las mismas, lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3708.

Art. 9º — Los concesionarios autorizados o representantes oficiales a los que se refiere el artículo 3º de la Resolución General Nº 3708, como así también los demás intermediarios, no estarán obligados a cumplimentar las presentaciones previstas en el artículo 12 de la precitada norma, ni estarán sujetos a las responsabilidades asignadas en el artículo 22 de la misma —excepto las referidas en el párrafo siguiente—, cuando se trate de las operaciones comprendidas en el presente Capítulo y sean destinatarios de facturas en las que el fabricante hubiera insertado la leyenda del segundo párrafo del artículo 6º.

Serán de aplicación también para los intermediarios que no revistan el carácter de concesionario autorizado o representante oficial, las disposiciones de los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 937/93 y su modificatorio.

Art. 10. — A los efectos de determinar el destino final de los bienes alcanzados por el reintegro fiscal, en las facturas o documentos equivalentes que correspondan a toda operación comprendida en este Capítulo, se deberá identificar al respectivo comprador —indicando su condición de "intermediario" o "adquirente definitivo", mediante la inserción de la leyenda respectiva—, consignándose debidamente apellido y nombres o denominación, domicilio, número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), etc., en las condiciones establecidas en la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — Las normas de la presente resolución general producirán efectos:

1. Las de los artículos 1º, 3º y 4º, desde el día 9 de junio de 1993, inclusive.

2. Las del Capítulo II, respecto de las operaciones que se efectúen desde el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución general, inclusive.

Art. 12. — Los contribuyentes que hubieran presentado solicitudes de reintegro con anterioridad a la fecha establecida en el punto 2. del artículo precedente, podrán pedir la compensación a que alude el artículo 3º respecto de las obligaciones mencionadas en el mismo, cuyos vencimientos de pago se hubieran producido hasta la fecha indicada, o hasta el plazo previsto en el último párrafo de dicho artículo 3º, el que sea posterior. Las posibilidades compensatorias están referidas a los importes cuyo reintegro se hubiere solicitado con anterioridad a los respectivos vencimientos.

A los fines mencionados en el párrafo anterior, deberá realizarse el correspondiente pedido mediante formularios de declaración jurada Nº 277, en los que se consignará la fecha y el monto de la solicitud de reintegro interpuesta, así como la leyenda "Artículo 12 - Resolución General Nº 3724".

Las presentaciones mencionadas podrán ser efectuadas hasta el decimoquinto día corrido posterior, inclusive, al de la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial, debiéndose —como condición de validez de las compensaciones solicitadas— regularizar dentro de dicho plazo los pedidos de reintegro respectivos que no observen los requisitos establecidos.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

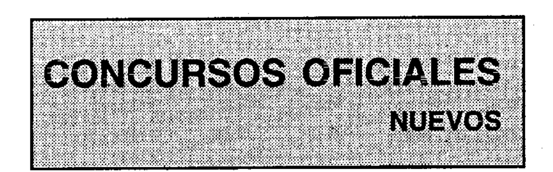
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 162/93

Bs. As., 17/8/93

VISTO el Decreto Nº 993/91, y las Resoluciones Nº 4/92, 30/92 y 67/93 de la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyos Capítulos II y III se regula la cobertura de vacantes y cargos con Funciones Ejecutivas de los organismos comprendidos por dicho Sistema.

Que por Resolución SFP Nº 30/92, se amplió dicha normativa.

Que por Resoluciones SFP Nº 4/92 y 67/93, se incorporaron al Nomenclador de Cargos con Funciones ejecutivas los correspondientes a este Instituto.

Que de acuerdo al artículo 19 del Anexo I del Decreto Nº 993/91, procede resolver sobre el particular.

Por ello:

LA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas del Instituto Nacional de Semillas, Organismo Descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES a/c de la Presidencia del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

ANEXO I

CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS A CONCURSAR EN 1993

CARGO	CONCURSO	NIVEL
DIRECTOR NACIONAL DE SEMILLAS	ABIERTO	II
DIRECTOR DE CERTIFICACION Y CONTROL	ABIERTO	III
DIRECTOR DE CALIDAD	ABIERTO	III
DIRECTOR DEL REGISTRO DE VARIEDADES	GENERAL	IV
DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	ABIERTO	III
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS	ABIERTO	III

e. 23/8 Nº 4029 v. 23/8/93

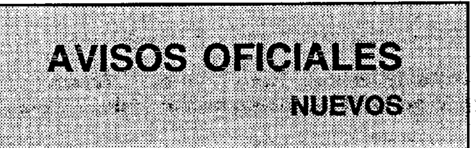
SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL TECNICA Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA LEGAL

Ref. Concurso Público de Abogados Nº 1/93.

Se pone en conocimiento de los Estudios Jurídicos presentados en el Concurso Público de la referencia que la nómina de los Oferentes cuya selección fue propuesta por el Tribunal de Calificación será anunciada durante TRES (3) días en la cartelera del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, departamento Compras y Contrataciones - Hipólito Yrigoyen 250 - Capital - 7mo. piso, Of. 724, a partir del día 24 de agosto de 1993.

e. 23/8 Nº 4017 v. 23/8/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2126 (3/8/93). Ref.: Circular OPRAC 1-358. LISOL 1-71. Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras y límites de asistencia crediticia. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 3. de la Resolución difundida por la Comunicación "A" 2109, por el siguiente:

"3. Establecer que, hasta el 31/7/94, los excesos a las relaciones a que se refieren el punto 2. precedente y los puntos 2.1., 2.2., 2.4. y último párrafo del punto 3. del Anexo I, originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites, no configurarán incumplimientos en la medida en que estos excesos surjan de operaciones preexistentes al 1/7/93.

De encontrarse encuadradas dichas operaciones en los límites anteriormente establecidos, hasta el 31/7/94 estos excesos no estarán sujetos a cargo alguno, en tanto que los incumplimientos a estos límites previamente vigentes, estarán sujetos a los cargos y demás disposiciones oportunamente fijados.

Las entidades que registren excesos a los nuevos límites, originados en operaciones preexistentes, deberán informar tales excesos y las condiciones pactadas para dichas operaciones, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias antes del 1/9/93.

Hasta el 31/10/93, las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1/7/93, no serán consideradas como nuevas operaciones y, por lo tanto, a partir del 1/11/93, estas esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades deberán ser computadas a los fines de los límites establecidos en el Anexo I".

2. Sustituir el punto 5. de la mencionada Resolución, por el siguiente:

"5. Establecer que, hasta el 31/7/94, los excesos a las relaciones a que se refieren los puntos 2. y 3. del Anexo II, originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites, no configurarán incumplimientos en la medida en que estos excesos surjan de operaciones preexistentes al 1/7/93.

De encontrarse encuadradas dichas operaciones en los límites anteriormente establecidos, hasta el 31/7/94 estos excesos no estarán sujetos a cargo alguno, en tanto que los incumplimientos a estos límites previamente vigentes, estarán sujetos a los cargos y demás disposiciones oportunamente fijados.

Las entidades que registren excesos a los nuevos límites, originados en operaciones preexistentes, deberán informar tales excesos y las condiciones pactadas para dichas operaciones, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias antes del 1/9/93.

Hasta el 31/10/93, las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1/7/93, no serán consideradas como nuevas operaciones y, por lo tanto, a partir del 1/11/93, estas esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades deberán ser computadas a los fines de los límites establecidos en el Anexo II".

3. Agregar como punto 3.4. del Anexo I a la mencionada Resolución:

"3.4. Con carácter excepcional, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determinará exclusiones adicionales y/o especiales —para personas u operaciones— en aquellos casos particulares en los que tales excepciones sean consistentes con el espíritu y objetivos de esta norma".

4. Reemplazar el punto 6. de la mencionada Resolución, por el siguiente:

"6. Disponer que las financiaciones y las participaciones en el capital social de las empresas que brinden servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Anexos I y II, se considerarán como activos inmovilizados, desde julio de 1993, a los fines de determinar el capital mínimo exigible a partir de agosto, en aquellos casos en los que exista participación en el capital accionario de las mismas".

5. Agregar como punto 10. de la mencionada Resolución:

"10. Establecer que hasta el 31/12/95 no configurarán incumplimientos a estas normas aquellas participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera superiores al 12,5 % de su patrimonio computable, siempre y cuando tales participaciones sean preexistentes al 1/7/93 y se encontrasen encuadradas en las normas previamente vigentes. Las entidades deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un detalle de tales participaciones, antes del 1/9/93".

6. Sustituir el punto 3.3. del Anexo II a la mencionada Resolución, por el siguiente:

"3.3. La tenencia total de acciones no cotizables, excluidas las participaciones en empresas que prestan servicios complementarios a la actividad de la entidad financiera y las participaciones necesarias para obtener la prestación de servicios públicos: 15 % de la RPC".

7. Eliminar el segundo párrafo del punto 4.3. y sustituir el punto 3.6. del Anexo II a la mencionada Resolución, sin perjuicio de la vigencia de la Resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2120, por el siguiente:

"3.6. Los saldos en cuentas a la vista y las colocaciones o financiaciones en cada banco corresponsal en el exterior, excepto las efectuadas en cuentas computables para la integración del efectivo mínimo a que se refiere el Anexo I a la Comunicación "A" 1820:

3.6.1. en bancos comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional calificadora de riesgo (Moody's, Standard and Poors o equivalentes): 25 % de la RPC.

3.6.2. en los demás bancos: 5 % de la RPC.

No se considerarán incumplimientos a estos límites los excesos de saldos en cuentas a la vista de corresponsales que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes (por ejemplo: las vinculadas con la liquidación de operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditaciones ordenadas por terceros, sin responsabilidad patrimonial para la entidad)".

8. Sustituir el punto 3.5. del Anexo II a la mencionada resolución:

"3.5. Las financiaciones concedidas a otra entidad financiera local, en el país o en filiales del exterior, incluyendo los saldos en cuentas de corresponsalía, excepto que se trate de cuentas computables para la integración del efectivo mínimo en moneda nacional y extranjera: 25 % de la RPC".

9. Sustituir el punto 1.3.7. del Anexo I a la mencionada resolución, por el siguiente:

"1.3.7. financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior y de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 1.2., cuando —en este último caso— se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local".

10. Sustituir el punto 1.7. del Anexo II a la mencionada resolución, por el siguiente:

"1.7. financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior y de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 1.2. del Anexo I, cuando —en este último caso— se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local".

11. Incluir como punto 11. de dicha Resolución:

"11. En el caso de filiales en el exterior, los bancos locales no deberán deducir el rubro del balance "Filiales en el Exterior" a los efectos de calcular la RPC. Asimismo, deberán presentar los

estados contables e informaciones complementarias de manera consolidada, siendo aplicable a dichas filiales el mismo régimen informativo contable mensual que rige para una sucursal local".

12. Sustituir el punto 4.1.2. del Anexo I a la mencionada resolución por el siguiente:

"4.1.2. 100 % en el caso de certificados de depósitos de dinero —en moneda nacional o extranjera— en la propia entidad acreedora".

13. Sustituir el punto 5.1.1. del Anexo II a la mencionada resolución, por el siguiente:

"5.1.1. 100 % cuando se trate de títulos valores públicos del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su valor de mercado, y en el caso de certificados de depósito de dinero —en moneda nacional o extranjera— en la propia entidad acreedora.

Las financiaciones al Gobierno Nacional se considerarán como garantizadas".

14. Agregar en el punto 3.1.3.1. de las normas de procedimiento del "Estado de situación de deudores" (texto según la Comunicación "A" 1112) y considerar como garantía preferida a:

"— fianza o aval de banco del exterior, cuando exista dictamen legal sobre la validez jurídica de la fianza o el aval y dicho banco otorgante se encuentre comprendido en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional calificadora de riesgo (Moody's, Standard and Poors o equivalentes)".

15. Dejar sin efecto los párrafos segundo y tercero del punto 1.3. del Anexo I y los últimos dos párrafos del punto 1. del Anexo II, a la mencionada resolución.

16. Incluir como punto 12. de la mencionada Resolución:

"Disponer que, a partir del 1/11/93, las operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y caución bursátiles se encuentran alcanzadas por las limitaciones establecidas en los Anexos I y II, en tanto y en cuanto la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).

En tales circunstancias, cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada, se considerará sujeto de crédito a quien se encuentre obligado a entregar la contrapartida convenida o efectivizar el pago pactado, hasta el momento en que estos actos se hayan producido.

Consecuentemente las operaciones mencionadas en las que no se verifique un desfase en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, no resultan computables a los efectos de las relaciones establecidas en los Anexos I y II.

Hasta el 31/10/93, las operaciones de pase a las que se hace mención en el primer párrafo de este punto, se computarán de acuerdo con la normativa vigente al 30/6/93".

17. Incluir como punto 4.5. del Anexo II a la mencionada Resolución:

"4.5. Los créditos con el Banco Central, cualquiera sea la modalidad de la operación".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5374 (4/8/93). Ref.: Circular RUNOR-1. Resolución Nº 83/93 Concurso de precios para la enajenación de créditos. Comunicación "B" 5327. Plazos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a efectos de comunicarles que este Banco, mediante Resolución Nº 003 de la Comisión Nº 2 del Directorio de fecha 2/8/93, ha resuelto:

"— Prorrogar los plazos para la presentación de las ofertas, cuya fecha queda fijada para el 30/9/93, por lo que se corren sucesivamente los términos que la comprenden".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5375 (4/8/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC-1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa LIBO anual, del 3,1875 % correspondiente al mes de agosto de 1993, de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses", conforme a lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente y de los "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 2da. Serie", conforme a lo dispuesto por el pto. 2.4. de la Comunicación "A" 2086.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5376 (4/8/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC-1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa de interés mensual del 0,3371 %, correspondiente al mes de julio de 1993 de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente, y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 2da. Serie, conforme a lo dispuesto por el punto 1.4. de la Comunicación "A" 2086.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

e. 23/8 Nº 4018 v. 23/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5377 (5/8/93). Ref.: Nicolás E. D'Amico. Corredor de Cambio. Registro Nº 287. Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto revocar la autorización otorgada a Nicolás E. D'Amico para actuar como Corredor de Cambio con domicilio en la calle Sarmiento 412 —piso 2do., oficinas 201/202— Capital Federal y cancelar su inscripción en el registro correspondiente bajo el Nº 287.

e. 23/8 Nº 4019 v. 23/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2127 (6/8/93). Ref.: Circular REMON 1-692. Exigencia de efectivo mínimo en pesos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer, a partir del 1/8/93, en 100 % la exigencia de efectivo mínimo en pesos sobre los fondos acreditados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), vinculados con la cancelación de deudas del Estado Nacional con jubilados y pensionados —Capítulo I del Decreto 1253/93—, en las cuentas corrientes especiales de las entidades financieras abiertas en el Banco Central.

Dicho encaje se observará desde el día del crédito hasta el día anterior al de acreditación en la caja de ahorros previsional o, en su caso, pago directo en efectivo al titular.

Igual procedimiento en materia de encaje se cumplirá sobre los fondos que se acrediten cuando sea procedente la alternativa de la compra de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales".

Les aclaramos que la acreditación de los fondos en la caja de ahorros previsional se efectuará el día en que el beneficiario haya firmado los formularios implementados por la ANSeS a esos fines, salvo cuando corresponda la compra de "Bonos de Consolidación" en cuyo caso el crédito se formalizará luego de que se haya efectivizado la pertinente acreditación en la cuenta corriente especial en el Banco Central.

Finalmente, les señalamos que estas partidas se informarán en el renglón 1.1.7. del Cuadro A de la Fórmula 3000.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5378 (6/8/93). Ref.: Circulares OPRAC-1 y LISOL-1. Operaciones con clientes vinculados y límites de asistencia crediticia. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que, atento las nuevas definiciones en materia del tratamiento de las financiaciones y colocaciones en filiales en el exterior de entidades financieras del país (punto 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2126), la exclusión de los límites de asistencia crediticia de las colocaciones a la vista en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina dispuesta por la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2120 resulta de aplicación respecto de los puntos 2.2.2. y 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (texto según la Comunicación "A" 2126).

Por lo tanto, las colocaciones que excedan la capacidad de préstamo de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820, junto con las restantes operaciones comprendidas realizadas con esa entidad, deben observar la nueva relación establecida (25 % de la RPC), sin perjuicio del cómputo de tales conceptos a los fines del límite a que se refiere el punto 2.2.2. del citado anexo.

En otro orden, les recordamos que el límite de tenencia de participaciones en el capital de empresas que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera a que se refieren los puntos 8. y 10. —este último incorporado conforme al punto 5. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 2126— de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2109 debe ser calculado respecto del patrimonio computable de las mencionadas empresas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5379 (6/8/93). Ref.: Cambios Trade Travel S.A. Casa de Cambio. Suspensión transitoria de actividades de su sucursal de la Avda. Corrientes 459/61 de esta Capital Federal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambios Trade Travel S.A., para suspender transitoriamente las actividades de su sucursal sita en Avda. Corrientes 459/61 de esta Capital Federal, desde el 1/6/93 hasta el 28/11/93.

e. 23/8 Nº 4020 v. 23/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ARENA Ricardo S. (C.I. Nº 10.950.693), y a la firma ARENA y GATICA Soc. de Resp. Ltda., para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2178 Expediente Nº 32.608/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 23/8 Nº 4021 v. 27/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 12/8/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.). Son de aplicación arts. 930/932 C.A.- Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Av. 25 de Mayo Nº 76, San Javier (Mnes.).

SA54 Nº	INTERESADO	INFRACCION	MULTA MINIMA $
050/92	HECTOR HELIAS DINO	987	494,16
058/92	JUAN CARLOS GARAY	985	282,45
076/92	OSCAR DIAZ	987	590,32
080/92	FRANCISCO DE ALEN CASTRO	985	494,16
066/93	ANDRES DAMINA DELGADO	985/987	674,53
079/93	JUAN MANUEL AGUIRRE	985	427,41
089/93	SIMON TOLOSA	985	1.693,28

e. 23/8 Nº 4022 v. 23/8/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 11/8/93

Se cita a Idelmar FERNANDEZ (DNI Nº 12.846.202) para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario SA54 Nº 028/84 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunto delito al art. 864 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Valor en Plaza mercadería $a 19.000,00; Derechos $a 150,00. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en 25 de Mayo Nº 76, San Javier (Misiones).

e. 23/8 Nº 4023 v. 23/8/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a IGNACIO HENRIQUEZ VIVERO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/93-027, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 101/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRDOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a IGNACIO HENRIQUEZ VIVERO al pago de pesos TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 342,50), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º: INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 23/8 Nº 4024 v. 23/8/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a SAUL JARA, CI. Nº 2.312.853-5, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/93-051, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 098/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a JARA SAUL, CI. Nº 2.312.853-5 al pago de Pesos DOSCIENTOS ($ 200), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º: INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 23/8 Nº 4025 v. 23/8/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a OLGA MARIA DEL CARMEN PINELA CASANOVA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/93-095, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 100/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a OLGA M. DEL CARMEN PINELA CASANOVA al pago de Pesos TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 398), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º: INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 23/8 Nº 4026 v. 23/8/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a PEDRO JUAN TORRES MEDINA, DNI 18.989.589, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/93-053, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 099/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a PEDRO JUAN TORRES MEDINA al pago de Pesos CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 476), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º: INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 23/8 Nº 4027 v. 23/8/93

ADUANA DE IGUAZU

Sección Sumarios, 3/8/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A.. Fdo. CARLOS FRANCISCO BORDON, Subadministrador (Int.) Aduana de Iguazú.

Sumario	Interesado/s	Inf. Art. C.A.	Monto Multa Mínimo Arts. 930/2
SA29-90-362	MACHADO, Emir Pedro	977	$ 109,98
SA29-90-603	GOMEZ MINETTO, Ricardo F.	986	$ 452,65
SA29-90-605	OTATTI, Carlos Armando	986/7	$ 332,37
SA29-90-734	ALDERETE, Adriana Lis	986	$ 65,27
SA29-90-742	RODRIGUEZ, Javier Alfonso	977/8	$ 139,87
SA29-91-479	CABALLERO, Augusto	947	$ 298,98
SA29-91-729	SAN MARTIN ARIAS, Fabiola	986/7	$ 423,12
SA29-91-730	ESTIGARRIBIA, Rodolfo	986/7	$ 402,19
SA29-91-759	LEMERO, José Luis	977	$ 178,38
SA29-91-826	LARREA, Luis Santo	977	$ 695,90
SA29-91-945	RECLADE GONZALEZ, Panfilio	986	$ 242,24
SA29-91-948	GICENA, Susana	986/7	$ 440,12
SA29-91-981	DAVALOS, Claro	985/6	$ 399,97
SA29-91-998	LOPEZ, Hugo Javier	977	$ 59,55
SA29-91-1159	QUESADA, Teresa María E.	978	$ 246,26
SA29-91-1197	WACHHOLZ, Carlos	947	$ 976,82
SA29-91-1341	DO REY, Blanca Zulema	978	$ 20,00
SA29-91-1370	DODDAN, Roque Juan	985	$ 1.312,95
SA29-91-1406	PANIAGUA, Norma Graciela	987	$ 140,28
SA29-92-008	BAEZ, José Luis	978	$ 58,48
SA29-92-010	PELUSO, Adrián Eduardo	978	$ 87,72
SA29-92-030	AQUINO, Porfirio Miguel	987	$ 64,72
SA29-92-043	FREZZI, Guillermo	986	$ 444,89
SA29-92-052	MARCHETTI, Eduardo	978	$ 38,90
SA29-92-054	CENTURION CIENFUEGO, Carlos	978	$ 75,00
SA29-92-056	CARBONETTI, Alfredo José	978	$ 77,81
SA29-92-057	ARDUINO, Gabriel Alberto	978	$ 90,00
SA29-92-086	PAREDES, Daniel	978	$ 138,78
SA29-92-096	RODRIGUEZ, Carmen Amalia	978	$ 208,17
SA29-92-111	GALVAGNINN, Carlos	986	$ 649,92
SA29-92-126	MARTIN, José Luis	978	$ 90,56
SA29-92-127	KUNTZ, Artur Ricardo	978	$ 101,77
SA29-92-131	LOPEZ, Norberto Vicente	978	$ 93,12
SA29-92-150	GARCETE, Augusto	947	$ 1.062,96
SA29-92-155	BOBEDA, María Magdalena	987	$ 649,03
SA29-92-156	LUNA, Jorge S.	986	$ 883,46
SA29-92-200	MORINIGO, Daniel Agustín	978	$ 34,66
SA29-92-201	RAMIREZ, Calixto	978	$ 43,86
SA29-92-215	GAUTO, Francisco Javier	977	$ 60,00
SA29-92-240	RIVAS, Desideria	978	$ 77,81

Sumario	Interesado/s	Inf. Art. C.A.	Monto Multa Mínimo Arts. 930/2
SA29-92-269	RICCI, Alicia Lilian	978	$ 20,00
SA29-92-271	MIGIETTI, Leandro Fabián	978	$ 33,24
SA29-92-272	CUEVAS, María Piedra	986	$ 403,87
SA29-92-274	BENITEZ, Angel	986	$ 439,26
SA29-92-276	LEVIT, Graciela del Valle	977	$ 180,00
SA29-92-284	MORAN, Oscar Hugo	978	$ 246.39
SA29-92-293	CRINIGAN, Miguel Angel	978	$ 136,30
SA29-92-330	CACERES, Vicente	987	$ 230,33
SA29-92-339	SIDNEI, Dal Pont	986	$ 968,94
SA29-92-443	AVALOS EFRAIN, Santiago	986/7	$ 38,88
SA29-92-448	GONZALEZ, Pedro	986	$ 250,08
SA29-92-460	IRALA, Carlos Antonio	977	$ 99,10
SA29-92-477	RIBERO, Francisco	978	$ 33,24
SA29-92-480	KIUNG, Jin An	978	$ 64,84
SA29-92-489	MERINO, Héctor Omar	977/8	$ 80,90
SA29-92-615	PEREZ, Rubén	986	$ 662,13
SA29-92-622	PIATIGORSKY, Gustavo J.	986	$ 2.074,59
SA29-92-657	DOS REIS, Ismael Francisco	987	$ 555,40
SA29-92-684	PEREZ, Roberto	978	$ 39,24
SA29-92-685	LAINO, Hugo Daniel	987	$ 1.645,13
SA29-92-703	RIOS, Marta Raquel	986	$ 87,02
SA29-92-717	LEWCZUK, Ricardo	978	$ 53,40
SA29-92-748	PERALTA, Quintino	978	$ 372,90
SA29-92-902	BERSANO, Ramón A.	977	$ 408,00
SA29-92-914	GONZALEZ TOLEDO, Rufino	947	$ 1.410,20
SA29-92-921	FARIAS, Alecio	986	$ 1.095,48
SA29-92-922	MOYSES DE ANDRADE, Benedito	986	$ 484,85
SA29-92-926	CENTURION, Marcial Fabián	977	$ 335,00
SA29-92-936	LOPEZ, Graciela Mirtha	987	$ 121,28
SA29-92-938	DA ROCHA, Ester Agustina	987	$ 146,47
SA29-92-939	FERNANDEZ, Nidia	985	$ 325,39
SA29-92-942	TONIAZZO LUIS/DA SILVA H.	947	$ 1.324,00
SA29-92-950	LOPEZ, Rodolfo	977	$ 1.269,00
SA29-92-958	RUIZ DIAZ, Juan Carlos	977	$ 184,00
SA29-93-001	PEREZ VEYRA, Felipe Emilio	977	$ 205,19

e. 23/8 Nº 4028 v. 23/8/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 678/93

Bs. As., 12/8/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 606.689/93, de 45 fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma LEBROX S.R.L., inscripta bajo el Nº 4.931, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2307/80 y ex-SC Nº 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de mostrador, marca "DILOX", modelo JAW'S 8288P, de Industria Coreana, de Máx. = 15 kg.; Mín. = 100 g; e = d_d = d_t = 5 g; T = - 9,995 kg; n = 3000; Clase III; la d_u = d_p = $ 0,01; el límite especial de temperatura: ºC = +5 a +40 ºC. Esta balanza es apta para uso comercial, con un visor elevado de doble cara de lectura, de peso, precio e importe, mediante un display fluorescente de dígitos luminosos, teniendo 5 dígitos para el peso, 5 para el importe por kilogramo y 6 para el precio total; además de indicación luminosa para CERO y TARA.

Esta balanza está provista de un dispositivo de nivelación del tipo a burbuja de aire solidario a la base y aloja en su interior la circuitería electrónica y una celda de carga marca HAE CHANG, modelo CBH K15, de Industria Coreana, de 15 kg de capacidad, asociada al plato receptor de carga y a la lógica electrónica formando parte del sistema de pesaje. Posee además un teclado del tipo a membrana de 28 teclas disponiendo una tecla para TARA y otra para CERO, con indicación sonora para las funciones del teclado el que se describe en los folios 2 al 5 del expediente de referencia.

El principio del funcionamiento eléctrico y calibración se documenta en los folios 6 al 11.

VARIANTE: la misma está referida al uso optativo indistintamente de los platos de carga que se documentan en los folios 38 y 39, sin variar sus dimensiones básicas, cambiando sólo el formato de sus aristas.

Artículo 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con lo establecido en el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

Artículo 3º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán tener tapado y bloqueado el orificio de acceso al ajuste VR2 de calibración interna, de modo que sea inaccesible al usuario.

Artículo 4º — Asígnase al modelo presentado la característica codificada BE.80-1068.

Artículo 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 23/8 Nº 57.100 v. 23/8/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nros. 235.162/164 de u$s. 1.000 Nros. 3.089.475/477 y de u$s. 5.000 Nº 5.119.626, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo Blas López. Trelew, 17.05.93. Buenos Aires, 8 de julio de 1993.

e. 30/7 Nº 55.060 v. 30/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LOS ESTEROS Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1667 Expediente Nº 24.186/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 3936 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DOYLE Alberto (D.N.I. Nº 11.141.561) - ARCHAIN Norberto Pedro (D.N.I. Nº 11.313.928) y ARCHAIN Oscar Fernando (D.N.I. Nº 13.011.236), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2449 Expediente Nº 19.107/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 3937 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma JOSE NICOLAS MOLINA Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad de Hecho y a la Señorita MARTINEZ de MOLINA Juana (L.C. Nº 0.764.431) , para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2138 Expediente Nº 50.537/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 3938 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EXPORTADORES INTERNACIONALES ASOCIADOS Sociedad de Responsabilidad Limitada (como continuadora de BARKER y JOFRE EXPORTADORES ASOCIADOS Soc. de Resp. Ltda.), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2062 Expediente Nº 44.590/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 3939 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DEL CAMPO Horacio (L.E. Nº 272.205), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2409 Expediente Nº 1481/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 3940 v. 24/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 9/8/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION
BAHIA BLANCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T.	DEPENDENCIA
FERNANDEZ, Ernesto	20-07297798-0	Agencia Gral. Roca
TESTASECA, Ricardo Germán	20-07301831-6	Agencia Gral. Roca
IACONO, Roberto Oscar	20-11808517-6	Agencia Gral. Roca
SAEZ, Daniel Jesús	20-13880642-2	Agencia Gral. Roca
AGUIRRE, Angel Ermindo	20-18168746-1	Agencia Gral. Roca
TRISTAN AUTOMOTORES S.R.L.	30-63682629-0	Agencia Gral. Roca
HUACA MALAL S.R.L.	30-63682681-9	Agencia Gral. Roca
ECOLOGY FRUITS S.R.L.	30-64796611-6	Agencia Gral. Roca
VIAL MINERA PATAGONICO S.A.	33-55471527-9	Agencia Gral. Roca

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. OMAR JOSE ERCOLI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 20/8 Nº 4000 v. 26/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 9/8/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION
BAHIA BLANCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T.	DEPENDENCIA
PICCININI, Roberto Omar	20-05491777-6	Agencia Sede B. Blanca
PEREZ, Jorge Alberto	20-12136808-1	Agencia Sede B. Blanca
NAVARRINE, María Amalia G. de	27-03614367-9	Agencia Sede B. Blanca
PANIZZI, Nélida Haydée	27-05573479-3	Agencia Sede B. Blanca
VIALSUR CONSTRUCCIONES S.A.	30-59211554-5	Agencia Sede B. Blanca
BAHIA MARITIMA S.A.	30-61394306-0	Agencia Sede B. Blanca

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. OMAR JOSE ERCOLI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 20/8 Nº 4001 v. 26/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 23/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación. Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 5/8/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Venado Tuerto de la D.G.I. Región Rosario con fecha 27 de enero de 1993.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:

MILKO S. C. A.	CUIT Nº 30-50218189-7
ISIDRO RADIO SACIFI	CUIT Nº 30-51612836-0
CONSULTORES DE SISTEMA S.R.L.	CUIT Nº 30-63686676-4
FELICEVICH MIGUEL ARCANGEL	CUIT Nº 20-06555655-4
FERRARO RAFAEL EDUARDO	CUIT Nº 20-17026132-2
SAUZALITO S.A.	CUIT Nº 33-64308979-9
SECOMAR S.R.L.	CUIT Nº 30-63882333-7
TRANSPORTE A MAR DEL PLATA S.R.L.	CUIT Nº 30-64852698-5
CANIGLIA MARIO ANTONIO	CUIT Nº 20-12527391-3
CASE CONSULTORA S.R.L.	CUIT Nº 30-64184780-8
COMBA ROSANA MARIA	CUIT Nº 27-13843061-3
SAN REMO S.R.L.	CUIT Nº 30-64112992-1

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo.: Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 20/8 Nº 4002 v. 26/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 5/8/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR), y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
TORCHIA, HORACIO	20-04169024-1	LA RIOJA
CAMPILLO, GABRIEL	20-20454068-4	LA RIOJA

Fdo.: LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 20/8 Nº 4003 v. 26/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

GUANUCO, Lorenzo

e. 10/8 Nº 3868 v. 24/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

LAUCELLA, Félix
SALAZAR, Juan Carlos

e. 10/8 Nº 3869 v. 24/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

TRILLO, Manuel Higinio

e. 18/8 Nº 3950 v. 31/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ISAURRALDE, Joaquín Antonio
PALACIO, José

e. 18/8 Nº 3951 v. 31/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

STABILE, Felipe

e. 18/8 Nº 3955 v. 31/8/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 174/93

Bs. As., 13/8/93

VISTO la Resolución Nº 591/92 (L. N. S. E.) y,

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de la misma, algunos Agentes Oficiales y/o Permisionarios quedaron excluidos del otorgamiento de la "Comisión Diferenciada" del juego de "La Quiniela Conjunta".

Que tal situación se produce como consecuencia que por motivos atendibles no desarrollaron actividad durante el mes de agosto de 1991, mes base para la determinación del promedio para la aplicación de la referida "Comisión Diferenciada", de acuerdo a constancias obrantes en Expedientes 377.019/92 y 379.057/92.

Que como consecuencia de ello corresponde atender los reclamos, mediante el dictado de la norma legal que permita solucionar tal circunstancia.

Que corresponde establecer una metodología acorde con lo determinado por la Resolución de referencia, adecuándola a las situaciones expuestas en cada caso.

Que la presente debe ser considerada de igual forma que lo establecido en la Resolución Nº 591/92, en cuanto que la modalidad propuesta debe revestir el carácter de provisorio, no configurando ningún derecho adquirido, razón por la cual podrá ser modificada o dejada sin efecto a exclusivo juicio de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la siguiente metodología para la liquidación de la "Comisión Diferenciada" del juego de "La Quiniela Conjunta", a los agencieros mencionados en el Anexo I.

a) Establécese que se tomarán como índice, la sumatoria de los meses indicados en el referido Anexo.

b) El porcentaje de incremento de comisión producido se multiplicará por ocho (8) y se dividirá por cien (100). El resultado obtenido se sumará a la comisión ordinaria del 10 %, conformando así el porcentual total a liquidar por el concepto al respectivo Agente Oficial o Permisionario. De obtenerse al cabo de esta operación un porcentual mayor a ocho (8) asumirá como valor máximo ocho por ciento (8 %).

c) El promedio de cada uno de ellos determinará la base para la aplicación de la "Comisión Diferenciada" desde el inicio o reinicio de la actividad posterior al mes de agosto de 1991.

Art. 2º — La base mínima de recaudación para acceder al sistema de "Comisión Diferenciada", podrá ser variada a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en la orden del día y Boletín Oficial, por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, comuníquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Oportunamente archívese. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI - Director Secretario. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO - Director. — LUIS ALBERTO REY - Director. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ - Vice-Presidente.

ANEXO I

AGENCIA DE LA QUINIELA	MES BASE
997	OCTUBRE DE 1992
1232	NOVIEMBRE DE 1992

e. 20/8 Nº 4016 v. 24/8/93